

ACCESO A LA JUSTICIA:

MECANISMOS E INSTRUMENTOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS



Informe No.4

Acceso a la justicia: mecanismos e instrumentos para la protección de los Derechos Humanos

ISBN: 978-628-95213-5-1

DOI:

Autores:

Rojas, Nastassja

Quintero, Germán

González, Claudia

Angel, Sergio

Muñoz, Lina

Bohórquez, Valentina

Hernández, Luisa

Herrera, María Camila

Serna, Daniela

Corrección de estilo:

Andrea Angel

Diseño y diagramación:

Catalina Rodríguez

Un proyecto de:



Edición Digital

Septiembre 2022

© 2022 Food Monitor Program

<https://www.foodmonitorprogram.org/>

Todos los derechos reservados

2022

**ACCESO A LA JUSTICIA:
MECANISMOS E INSTRUMENTOS
PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS HUMANOS**

Bogotá, Colombia

FOOD MONITOR PROGRAM



TABLA DE CONTENIDOS

01. Resumen ejecutivo.	5
02. Sobre los derechos humanos y el derecho internacional de los derechos humanos	12
03. La protección de los derechos humanos y el acceso a la justicia	15
04. La comunidad internacional y creación del sistema universal de protección de derechos humanos	23
05. organización regional: creación de la organización de estados americanos	30
06. Cuba a la luz de los sistemas de protección de derechos humanos	41

01.

RESUMEN EJECUTIVO

El presente documento tiene por objetivo general presentarse como una guía sobre el acceso a los sistemas de protección de Derechos Humanos en el plano internacional y regional. Para lo cual, fue preciso, en un primer momento, plantear la diferenciación entre los términos de Derechos Humanos y Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Dado que desde una perspectiva iusnaturalista los Derechos Humanos constituyen derechos fundamentales que le corresponden a las personas por el hecho de serlo, le son consubstanciales a su condición y han de ser respetados y garantizados. De manera inexcusable, su condición de derechos inherentes a la persona humana hace que estos sean las barreras que separan a los estados como entidades diferenciadas de la comunidad internacional. El respeto y la garantía de los Derechos Humanos se ha venido constituyendo como una obligación acreditada a los estados, pero que, a su vez, los trasciende, argumento que suscita el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Por su parte, el DIDH, rama del Derecho Internacional Público, instaura las obligaciones de los estados en relación con los Derechos Humanos, estas se enmarcan en el respeto, protección y realización, lo cual se traduce en impedir expeditamente cualquier violación y en estipular medidas de carácter positivo para su disfrute.

Para autores como Nikken y Toro, es preciso enmarcar este hecho en una suerte de internacionalización de los derechos. Para Nikken estos surgieron como respuesta a las devastadoras consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, los totalitarismos y demás sucesos a lo largo del siglo XX que demostraron el incumplimiento de las obligaciones estatales internamente. Para Toro, surgieron como una representación del proceso de mundialización, en tanto los derechos de la población hacen necesario estructuras estatales más abiertas, que manifiesten cómo la protección de los Derechos Humanos, es un principio estructural que supera las fronteras de los estados y se sitúa en el ámbito internacional, cuestión que no solo representa más obligaciones para los estados, sino también más garantías para los individuos, que en adelante serán considerados sujetos de

derecho internacional. Asimismo, se han creado órganos, normativas e iniciativas sujetas a los principios de la ONU, que desarrollan específicamente la protección de los Derechos Humanos incluidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Esta perspectiva se complementa paralelamente con la de Summers, quien además de reconocer lo expuesto por Nikken, le atribuye a los Derechos Humanos la calidad de limitantes ante los poderes del Estado, debido al reconocimiento de la relación desigual entre Estado e individuo, poderes que en efecto, pueden acarrear incumplimientos que vulneren dichos derechos. La Comisión Internacional de Juristas respalda lo anterior, en tanto afirma «Los recursos judiciales son particularmente importantes cuando lo que se pone en juego es la violación de Derechos Humanos, que son, por definición, derechos inherentes a la condición y a la identidad del ser humano». No obstante, más allá de ello resalta ciertos criterios, como son: el acceso a un tribunal imparcial para reclamar ante una violación -en concordancia con Rodríguez-, así como la reparación adecuada a la víctima, reparación que se puede manifestar a la luz de múltiples medidas, entre estas las preventivas, las indemnizaciones, sanciones administrativas y penales. Abordando dichos criterios insustancialmente, estos se resumen en la existencia de mecanismos idóneos e institucionales por parte del Estado que evoquen garantías ante los reclamos o demandas, punto en el que se puede llegar a una conclusión trascendental, y es que el acceso a dichos mecanismos que buscan proteger los Derechos Humanos, constituye precisamente un derecho humano. Dicha premisa, consignada continuamente en la literatura, resalta -bajo las perspectivas de autores como Birgin y Gherardi-, el acceso a la justicia como un derecho indispensable para el ejercicio libre de los Derechos Humanos inherentes a cada ser humano, y que a la vez, se encuentran consignados en instrumentos constitutivos de cada país.

Es pertinente hacer mención que, ante los incumplimientos del Estado, es posible recurrir a los agentes judiciales del mismo. Partiendo de la preparación de otros sistemas que permiten la justiciabilidad de los derechos y se encargan de vigilar de cerca la conducta del Estado, este último se adhiere a dichos sistemas mediante la ratificación de instrumentos internacionales, los cuales representan cómo la obligación de respetar los Derechos

Humanos se ha convertido en una máxima que trasciende a los Estados.

Teniendo claras las aproximaciones en torno a la justiciabilidad en el ámbito de los Derechos Humanos, en donde se propende por la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar ante un juez o tribunal competente a causa de un incumplimiento en la garantía de determinado derecho por parte del Estado, es preciso proceder con el ejercicio de ello a la luz del derecho o grupo de derecho que se busque defender. Por lo tanto, es bien sabido que la doctrina jurídica clasifica a los derechos en generaciones, siendo los civiles y políticos pertenecientes a la primera, en tanto abordan libertades fundamentales, derechos políticos como el voto, entre otros. Posteriormente, se encuentran los económicos, sociales y culturales, ubicados en la segunda generación, y finalmente, los derechos de los pueblos o de tercera generación.

Este es precisamente el debate adscrito a los derechos económicos, sociales y culturales, debido a que su justiciabilidad empezó a ser reevaluada. Un primer argumento según el autor gira en torno a la incapacidad de los jueces de involucrarse con recursos públicos que serían necesarios para la implementación de iniciativas como las políticas públicas, en tanto que estos carecen del conocimiento técnico para manejar dichos asuntos, los cuales requieren una planeación, implementación y evaluación a fondo. Frente a esto, Sunstein sostiene que las cortes no están en la posición de crear programas gubernamentales y por tanto no pueden hacer exigibles derechos de carácter positivo. Christiansen, en concordancia, expone que la adjudicación de tales derechos requiere una evaluación de los valores sociales fundamentales que solo pueden llevar a cabo los poderes políticos del gobierno. Cerrar este debate exige traer perspectivas como la de Campos, quien afirma que en general los derechos no han de distinguirse por tesis que los diferencien con base a su costo para el Estado, al final, el mérito de jueces y tribunales radica en atender reclamos y demandas y exigir al Estado su responsabilidad ante incumplimientos, a su vez, las iniciativas activas son necesarias para la garantía de cualquier derecho independiente.

Finalmente, haciendo referencia a la justiciabilidad respecto a los derechos de tercera generación o los denominados derechos de los pueblos o colectividades, es imprescindible mencionar que, estos obtienen dicha categorización en la medida en que su

reconocimiento y legislación internacional fue posterior a los de las anteriores categorías, cuestión que no supone una jerarquización sino una estrategia metodológica para su comprensión. La responsabilidad internacional del estado, supone una institución jurídica trascendental en el Derecho Internacional Público, en tanto impone la necesidad de “reparar” ante un acto ilícito internacional. En efecto, el término responsabilidad internacional atribuido a una nación, menciona en primer lugar a un acto ilícito, pues es a partir de este último que se deriva la responsabilidad.

Con este mismo enfoque, Bazán indica que, un hecho estatal internacionalmente ilícito tiene lugar cuando se evidencia una acción u omisión que constituya una violación a una obligación internacional adquirida por el Estado. Dicha obligación proveniente, ya sea a partir de la costumbre, de los tratados o acuerdos ratificados, de los principios propios del derecho o de las fuentes del Derecho Internacional. Ahora, si bien la aludida responsabilidad del Estado fue planteada en un inicio tomándolo como único sujeto de derecho internacional, con el reconocimiento de los individuos en esta misma categoría, la responsabilidad se amplía, mientras que este no solo está llamado a cumplir sus obligaciones ante sus pares, sino que, además, debe cumplir ante los individuos bajo su égida.

A partir de la anterior consideración se origina la responsabilidad en la esfera de los derechos humanos, en la cual «el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional». La Organización de Naciones Unidas se origina a partir de la promoción de los derechos desde una perspectiva universal. Recientemente, se han implementado órganos, normativas e iniciativas sujetas a los principios de la ONU que desarrollan específicamente la protección de los Derechos Humanos que incluyen el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este desglose del derecho implicó alteraciones en torno a la exigibilidad de los mismos en los tribunales, ya que hasta el año 2013 entró en vigencia el comité encargado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Según Naciones Unidas, este documento es un modelo común para todos los pueblos y naciones, puesto que se establece antecedentes de cumplimiento para todo el mundo frente al respeto de los derechos fundamentales.

Significativamente esta declaración establece una extra-territorialidad de la aplicación de la protección de los derechos fundamentales y vislumbra las discusiones de las violaciones internas, principalmente en países potencias. Luego de que la Sociedad de Naciones como antecedente directo de la Organización de Naciones Unidas fracasará en la aplicabilidad de sus objetivos de la promoción de paz y seguridad colectiva, las preguntas para la nueva estructuración de la organización internacional se remontaban a los vacíos institucionales. Por lo que la creación de un órgano en materia judicial se dirigía a la permanencia de una justicia internacional con fin de garantizar los objetivos principales de la organización.

Es así como dentro de la Carta de Naciones Unidas firmada en 1945, documento constitutivo de la Organización, dedica el capítulo XIV, entre los artículos 92 y 96, a la estructuración de la Corte Internacional de Justicia, versa la CIJ, basada en un principio de justicia internacional permanente. Dado a que se desarrolla como principal órgano judicial de la ONU, no existe ningún elemento del Derecho Internacional que no sea competencia de la CIJ, y se distancia del funcionamiento de cualquier órgano de influencia política. El Título III departe sobre el procedimiento contencioso, el cual, comprende el reglamento sobre el procedimiento interno, el procedimiento escrito y el procedimiento oral llevado a cabo para el desarrollo de las sentencias o el fallo. De igual manera, el Título IV del Reglamento versa sobre el procedimiento consultivo, el cual se encuentra habilitado para organismos autorizados por la Carta de Naciones Unidas (Reglamento Corte Internacional de Justicia, 1948).

La Organización de los Estados Americanos es reconocida por ser el organismo de integración regional más antiguo del mundo, puesto que a partir de este se empezaron a gestar diferentes encuentros bajo la iniciativa de diferentes Estados. Así, se tienen como referencia intentos de integración como el impulsado por México en 1831 en torno al comercio, los Congresos de Lima por iniciativa de Perú, el primero en 1846 en torno al interés de una confederación y temas consulares, y el segundo, celebrado en 1864 con la intención de fomentar una mayor unión entre los Estados de la región, ante la creciente intervención de Europa y Estados Unidos. Por lo tanto, es propicio resaltar el papel de la Primera Conferencia Internacional Americana y la conformación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, en tanto permitieron materializar, en un inicio, la integración de los diversos Estados de la región en temas concretos.

Sin embargo, en la IX Conferencia Panamericana celebrada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, se dio un cambio coyuntural en la trayectoria regional, esto con la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, documento que creó la actual Organización de Estados Americanos, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951.

El sistema Interamericano de Derechos Humanos está establecido como órgano principal y autónomo de la OEA, y compuesto por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la Organización a partir de ternas presentadas por los gobiernos. Se creó con el objetivo de promover y proteger los Derechos Humanos con base a pilares clave como un sistema de petición Individual. El monitoreo de la situación de Derechos Humanos en los Estados parte del enfoque en líneas temáticas específicas, exaltando así principios como el del acceso a la justicia y el de pro persona, fue creado en paralelo a los avances desde la proclamación de la Declaración Americana y los gestados en la Organización de las Naciones Unidas. En diciembre de 2001 y atendiendo al Informe Anual de la Comisión de 1998, en el cual se resalta la necesidad de proteger a los defensores de Derechos Humanos de la región, se instituyó la relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia. La lista de relatorías cierra con la enfocada en las personas con discapacidad, la cual tiene como objetivo dar visibilidad a los desafíos y violaciones de Derechos Humanos que enfrentan estas personas en el continente, promueven y protegen sus derechos mediante diversos mecanismos y políticas que propendan por el disfrute de estos. Su creación se remonta al año 1969, cuando se celebró la Conferencia Especializada Interamericana en San José de Costa Rica, en donde se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El anterior progreso en la conformación de esta permitió que un año después en 1980 se aprobara su reglamento, este mismo año la corte, en convenio con el gobierno de Costa Rica, creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el cual se erigió como una entidad académica para enseñar e investigar sobre los Derechos Humanos, con énfasis en el continente americano. El papel de Cuba en dicho sistema y más específicamente en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos creado bajo el seno de la Organización de las Naciones Unidas y que comprende órganos como la Oficina del Alto Comisionado de DD. HH considera un cuerpo de 18 tratados principales de

protección de Derechos Humanos y evalúa el estatus de ratificación por parte de los diferentes Estados. Así, organiza estos últimos mediante diferentes rangos, aquellos que han ratificado entre 0 y 4, entre 5 y 9, entre 10 y 14 y finalmente entre 15 y 18.

En el caso de Cuba, este aparece en el rango de 5-9, habiendo ratificado 8 tratados de Derechos Humanos específicamente. A pesar de ello, la relación de Cuba con el Sistema de Protección Internacional va más allá de la ratificación de los tratados, tal como exponen Schapira y Perel en su estudio donde discuten la falta de compromiso de Cuba con el Sistema, se evalúan otras aristas que trascienden la legislación internacional. Asimismo, es preciso mencionar que ha recibido observaciones en los tres ciclos del examen periódico universal, el cual es un mecanismo que permite a los estados declarar las medidas adoptadas para mejorar la situación de Derechos Humanos, los cuales han sido invitados a acelerar la ratificación de los tratados faltantes y adoptar medidas para adecuar la legislación nacional.

02.

SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El término Derechos Humanos ha tenido ciertas reconfiguraciones atendiendo a su evolución histórica, cuestión que también ha traído varias interpretaciones por parte de diversos autores, pero que convergen en una máxima irrefutable: son inherentes a todas las personas. En función de ello, para llegar a tal reconocimiento es necesario explorar algunas de las definiciones de estos y, posteriormente, plantear su diferencia con el denominado Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Obedeciendo a lo anterior, desde una perspectiva iusnaturalista, los Derechos Humanos constituyen derechos fundamentales que le corresponden a las personas por el hecho de serlo. Bajo este razonamiento, tales derechos le son inherentes a su condición, no se conceden y por tal hecho, han de ser respetados y garantizados. La anterior perspectiva es expuesta por Truyol y Serra (1979) y es complementada por perspectivas como la del ya mencionado Peces-Barba (1979), quien además de reconocer el carácter natural de tales derechos, añade la noción de la norma como mecanismo para protegerlos. A partir de ello, se dan los primeros atisbos de la responsabilidad del Estado en la protección de los mismos. A su vez, no solo se infiere que el Estado está llamado a tomar determinadas conductas positivas en función de su garantía, sino que además, la norma funge como mecanismo para delimitar su poder.

La definición de Derechos Humanos también encuentra un sustento importante en la dignidad de la persona ante el Estado, de esta manera Nikken (1994) menciona "El poder público debe ejercerse al servicio del ser humano: no puede ser empleado lícitamente para ofender atributos inherentes a la persona y debe ser vehículo para que ella pueda vivir en sociedad en condiciones cónsonas con la misma dignidad que le

es consustancial". Atendiendo a esta premisa, es preciso señalar que la sociedad contemporánea ha adoptado la doctrina que reconoce a los derechos como propios de la naturaleza y que no responden a ningún otro criterio más allá de la persona humana. Partiendo del anterior reconocimiento, los Derechos Humanos, cuentan con una serie de atributos o principios que describen y reafirman su importancia, uno de los más importantes es el de la universalidad, en tanto no son ajenos a ninguna persona por ningún motivo, esto debido a que se fundamentan en la dignidad humana y esta es independiente a cualquier condición. Teniendo en cuenta que son universales e innatos a la persona, estos también se definen como inalienables, en la medida en que nadie puede ser despojado de sus derechos, a menos que se esté frente a una circunstancia legalmente definida -un ejemplo de ello son las personas privadas de la libertad por alguna conducta delictiva-. Estos también son indivisibles e interdependientes, en la medida en que la garantía y afectación de un derecho en particular, puede afectar la de otros, razón por la cual se reconoce su relación insuperable. Asimismo, estos son progresivos, en tanto su eficacia y garantía debe siempre propender por una ampliación y perfeccionamiento de manera gradual.

Teniendo tal aproximación sobre los Derechos Humanos y su importancia para reivindicar la dignidad humana, en el ámbito interno de un país, el Estado ha de gestar mecanismos con atribución legal para protegerlos. A su vez, jueces, tribunales y demás instancias, como representantes de la agencia del Estado, son quienes aplican dichos mecanismos para vigilar la garantía de los mismos, así como son quienes están llamados a remediar cualquier incumplimiento que lleve a la violación de determinado derecho. No obstante, y si bien lo anterior debe cumplirse de manera inexcusable, su condición de derechos inherentes a la persona humana hace que estos "(...)

no emanen de la soberanía, que son las barreras que separan a los Estados como entidades diferenciadas de la comunidad internacional” (Nikken, 1994). Lo anterior refiere que, el respeto y la garantía de los Derechos Humanos se ha venido constituyendo como una obligación que se le acredita a los Estados, pero que a su vez los trasciende, este es precisamente el argumento que inaugura el Derecho Internacional de los Derechos Humanos -en adelante DIDH-.

El DIDH es una rama del Derecho Internacional Público -como su nombre sugiere- y es el que insta las obligaciones de los Estados en relación con los Derechos Humanos, las cuales se enmarcan en el respeto, protección y realización de estos, es decir, en no interferir en el disfrute de estos, en impedir expeditamente cualquier violación, y por supuesto, en estipular medidas de carácter positivo para su disfrute. El DIDH insta obligaciones, solo que, a diferencia del derecho interno, la obligación de los Estados se extrapola al ámbito internacional. Para autores como Nikken (1994) y Toro (2005), este hecho es preciso enmarcarlo en una suerte de internacionalización de los derechos, que para el primero surgieron como respuesta a las devastadoras consecuencias de la Segunda Guerra Mundial, los totalitarismos y demás sucesos a lo largo del siglo XX que demostraron el incumplimiento de las obligaciones estatales internamente. Para el segundo, como una representación del proceso de mundialización, en tanto los derechos de la población hacen necesarias estructuras estatales más abiertas, que manifiesten cómo la protección de los Derechos Humanos es un principio estructural que supera las fronteras de los Estados y se sitúa en el ámbito internacional, cuestión que no solo representa más obligaciones para los Estados, sino también más garantías para los individuos, que en adelante serán considerados sujetos de derecho internacional.

El DIDH tiene por supuesto hitos importantes que manifiestan su constitución como régimen internacional. Como expuso Nikken (1994) y atendiendo a los sucesos críticos del siglo pasado, la búsqueda de la paz, la seguridad, la no repetición de la guerra y demás imperativos, llevaron al surgimiento de instrumentos que hoy en día siguen siendo referentes en lo que respecta al DIDH. La creación de la Organización de las Naciones Unidas en 1945 y especialmente la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en 1948, fueron la materialización de una ruta global para la protección de los Derechos Humanos, ruta que se ha ido ampliando paulatinamente y que manifiesta el compromiso de los Estados por garantizar estos a sus ciudadanos, los cuales ya no solo cuentan con la protección nacional, sino internacional.



Partiendo de lo expuesto, es preciso mencionar los mecanismos mediante los cuales el Estado se obliga internacionalmente. Dichos mecanismos aluden a las fuentes del DIDH, -las cuales se nutren de las fuentes del Derecho Internacional-. De esta manera, uno de los primeros mecanismos son los tratados internacionales, los cuales, según la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, suponen un acuerdo internacional celebrado entre Estados -como sujetos del DIDH- regido por el Derecho Internacional. Seguido de esta fuente se encuentran las normas del *ius cogens*, las cuales, aluden a normas imperativas aceptadas por la comunidad internacional. A su vez, se encuentra la costumbre internacional, la cual supone la prueba de una práctica que generalmente se acepta como derecho, también se encuentran la doctrina y la jurisprudencia, principalmente.

Lo importante de las anteriores fuentes, es precisamente el sustento legal que las respalda para atribuir una obligación internacional al Estado. En el caso de los tratados, por ejemplo, principios como el de *Pacta sunt servanda* sirven como referente para obligar a las partes a cumplir lo pactado de buena fe. Ahora bien, el SIDH no solo se conecta con el Sistema Universal y sus declaraciones, como la ya mencionada en torno a los Derechos Humanos, sino que además cobija lo que se denomina Sistemas Regionales de protección, entre los cuales actualmente se encuentra el Sistema Europeo, Africano e Interamericano.

Pizarro y Méndez (2006) refieren a estos -incluyendo el universal- como “la suma de instrumentos institucionales que consagran determinados Derechos Humanos con el conjunto de organismos supranacionales encargados de vigilar y asegurar el cumplimiento de los mismos”.

En este punto es fundamental precisar que, el Estado, al obligarse internacionalmente, debe garantizar los derechos armonizando sus mecanismos internos con los internacionales.

Habiendo abordado lo relacionado a lo que se entiende por Derechos Humanos y por DIDH, resulta fundamental estipular sus diferencias. Si bien son conceptos intrínsecamente relacionados, el primero supone aquellas condiciones innatas al ser humano que le corresponden por el hecho de serlo, el segundo, por otro lado, alude a los mecanismos internacionales que se gestan para poder protegerlos, garantizarlos y respetarlos. En ese sentido, para el goce efectivo de determinado derecho independiente a su categorización, el Estado sigue siendo el llamado a hacer justiciable y plantear los mecanismos para su restitución o reparación, así como a tomar medidas positivas para ello. No obstante, el DIDH plantea la construcción de sistemas que hacen que el Estado no solamente se sienta obligado ante los individuos como titulares de derechos, sino ante el actual régimen internacional de Derechos Humanos, el cual busca vigilar la conducta Estatal para propender por la realización de los derechos de manera consecuente. Para cerrar este apartado, (Gómez, 2013) señala que el orden jurídico internacional se construye en torno a una comunidad de Estados cuyas leyes son hechas por y para estos, en otras palabras, acuerdan su establecimiento y, posteriormente, se obligan por estas. Así, por más que se hable de un DIDH, es preciso no olvidar que los Estados siguen siendo los sujetos obligados a cumplir con sus obligaciones. Los Derechos Humanos son inherentes a todas las personas, el DIDH es una construcción hecha por parte de los Estados para proteger a las mismas de la conducta de este.



03.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EL ACCESO A LA JUSTICIA

3.1. ELEMENTOS GENERALES SOBRE LA JUSTICIABILIDAD

El término justiciabilidad supone en palabras de Abramovich y Courtis (2009), autores referentes en dicho ámbito y en los debates gestados en la literatura, la posibilidad de reclamar ante un juez o tribunal de justicia por el cumplimiento de las obligaciones hacia el titular de determinado derecho. Esta visión, respaldada por autores como Oberarzbacher (2011), estipula, a su vez, que no es suficiente con una conducta apropiada que manifieste el cumplimiento de la obligación, sino que debe existir un poder jurídico que permita al titular del derecho reclamar ante un eventual incumplimiento de la misma. Por lo cual, la justiciabilidad supone precisamente un componente necesario para el goce de un derecho, el cual solo será considerado como tal en la medida en que existan mecanismos efectivos para su defensa y reclamo.

Siguiendo con lo anterior, en la discusión acerca de la justiciabilidad que asiste en la literatura, autores como Oliveros (2018), reconocen el carácter justiciable de los derechos, carácter que permite no solo poner en conocimiento de una autoridad judicial permanente la vulneración de un derecho, sino que también permite e insta a que el juez o tribunal imponga coactivamente medidas para dar cumplimiento a la obligación. La justiciabilidad se convierte entonces en una cualidad intrínseca a la definición de derecho y por tanto se atribuye a cualquier titular que lo posea. A lo largo de dicha línea de análisis también se encuentra la perspectiva de Urquilla, quien traduce la justiciabilidad a su forma más elemental, que es precisamente la de hacer justicia, la cual “en un modelo de legalidad se logra por una vía institucional, particularmente mediante los mecanismos judiciales” (2009). A este respecto, y nutriendo la noción de la naturaleza justiciable de los derechos previamente expuesta, este mismo autor plantea su definición aludiendo a “los derechos” como sustantivo, los cuales adquieren el adjetivo de “justiciables” en la medida en que son realizables por medio de la justicia. Dicha premisa complementa las de Abramovich y Courtis (2009) y Oberarzbacher (2011), en tanto reivindican la necesidad de mecanismos para la defensa de los derechos en pro de garantizarlos a plenitud, esto bajo la premisa de un sujeto que es titular de un derecho y otro que es titular de una obligación por cumplir.

Trascendiendo la anterior aproximación, una buena parte de la literatura explora, a su vez, la relación de la justiciabilidad con el término “exigibilidad”. Así, autores como Morales (s.f) y Urquilla (2009) afirman que son dos conceptos ligados en tanto la exigibilidad busca la realización de un derecho y la justiciabilidad busca precisamente que dicha realización se lleve a cabo por la reclamación ante instancias administradoras de justicia. La justiciabilidad pretende exclusivamente, y como se planteó previamente, reclamar en contra de un sujeto obligado por el derecho, mientras que la exigibilidad plantea una visión más amplia. Para dilucidar lo anterior, Saura (2011), citando a Martínez de Pisón, señala que el recurso judicial es solo uno, más no la única manera de exigir los derechos ante los poderes públicos. A partir de ello se puede dilucidar cómo la exigibilidad supone un mecanismo más amplio que cobija a la justiciabilidad, más no se reduce a esta. Lo anterior ha sido abordado por Abramovich y Courtis (2009) quienes distinguen dos tipos de exigibilidad, a saber, una directa, la cual permite hablar de garantías normativas a escala nacional e internacional, así como garantías jurisdiccionales, es decir, reclamar ante tribunales -en términos puntuales la justiciabilidad-. Por otro lado, la exigibilidad indirecta, la cual permite la defensa de los derechos mediante la invocación de principios generales, entre estos la igualdad, la no discriminación, la libertad de participar en asuntos públicos, entre otros.

De esta manera, estos dos términos plantean una relación intrínseca, en la medida en que uno de los mecanismos de la exigibilidad es precisamente la justiciabilidad. Lo anterior se resume, en palabras de Saura (2011), en entender la exigibilidad en un sentido básico como la concreción del alcance de un derecho, la justiciabilidad, por otro lado, supone el camino jurisdiccional para reclamar ante su incumplimiento y poder forjar su garantía plena.

Ahora, haciendo alusión a lo que supone la justiciabilidad y partiendo de las anteriores aproximaciones, existe una clara tendencia en la literatura que relaciona dicho término con los Derechos Humanos. Dicho patrón no es extraño, en tanto entraña precisamente en el rol del Estado como titular de la obligación de proteger, garantizar y respetar tales derechos. El anterior supuesto -ampliamente reconocido- es abordado por autores como Nikken (2013), quien plantea que “Lo que en nuestros días se conoce como Derechos Humanos está referido al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado”. Con ello, partiendo del reconocimiento de los Derechos Humanos como carácter propio de la naturaleza humana, estos no se adquieren ni mucho menos son conferidos, contrario a ello -y teniendo en cuenta que le son propios a cada persona-, es el Estado el titular de la obligación de velar por que estos se garanticen a cabalidad. Esta perspectiva se complementa paralelamente con la de Summers (2004), quien además de reconocer lo expuesto por Nikken (2010), le atribuye a los Derechos Humanos la calidad de limitantes ante los poderes del Estado. Esto debido al reconocimiento de la relación desigual entre Estado e individuo, poderes que, en efecto, pueden acarrear incumplimientos que vulneren dichos derechos.

Teniendo claridad en torno al Estado como partícipe en la justiciabilidad de los Derechos Humanos, en tanto es precisamente este el que debe dar la posibilidad de reclamar ante determinado incumplimiento, resulta imperante ahondar en la manera en que ello se ejerce. Tomando las aproximaciones de autores como Abramovich y Curtis (2009), Overarzbacher (2011) y Urquilla (2009), estos han dejado prever la justiciabilidad y su relación con los mecanismos judiciales. Frente a ello, Morales (s.f) señala que la justiciabilidad respecto a los Derechos Humanos se aplica inicialmente al acudir al sistema judicial del Estado para reclamar y proteger el derecho violado o amenazado, así como determinar la

responsabilidad de este ante la infracción. Con ello en mente, el ejercicio de la justiciabilidad se traduce en aquel reclamo ante instancias judiciales en contra de un sujeto obligado por el derecho, siendo este último el Estado precisamente. Aquí es donde entra en juego una suerte de dualidad, en la medida en que el Estado viene a ser sujeto obligado a garantizar el derecho, pero también, a través de sus instancias judiciales, es quien juzga su propia conducta. Por lo cual, es imperante resaltar que dicho juzgamiento ha de ser efectuado bajo requisitos puntuales como la capacidad e imparcialidad del tribunal o juez que lo ejecute.

Lo anteriormente expuesto reivindica la necesidad de que existan mecanismos claros para reclamar ante la vulneración de un derecho, a ello se adhiere Alegre et al. (2014), quien trae a colación cómo aquella posibilidad de demandar la restitución de un derecho vulnerado como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones estatales, tiene su sustento en un sistema legal con instancias judiciales y administrativas, cuestión que además de influir en la institucionalidad, entendida como la existencia de reglas claras, influye en la legitimidad de un Estado. De esta manera, en el debate de la justiciabilidad se abre campo para un término tan conocido como necesario: el de legitimidad, el cual cobra un sentido a partir de dos perspectivas, como son, el Estado construye ello en la medida en que cumpla con los deberes y obligaciones ante el o los titulares de determinado derecho humano y, a su vez, dicha legitimidad se refuerza en la medida en que dicho Estado disponga de mecanismos para denunciar ante una vulneración o incumplimiento, esto mediante instancias legítimas e imparciales que administran justicia.

En este punto es preciso abordar someramente los requisitos mínimos para la justiciabilidad de los Derechos Humanos y su idoneidad. Para Rodríguez -y siguiendo la misma ruta de análisis de los autores previos- debe existir un sistema de garantías para la restitución o reparación de los Derechos Humanos, a su vez, añade que “(...) ante cada denuncia, el Estado debe asegurar que esta será conocida en cumplimiento de los estándares de un debido proceso” (2011). La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal en México (2011) reitera lo anterior y expresa a su vez que, ante la ausencia de ello, las instituciones jurisdiccionales no responderán a su razón de ser y los esfuerzos desplegados en pro de la protección de los Derechos Humanos serán en vano. De esta manera y ampliando en el debido proceso que menciona Rodríguez (2011)

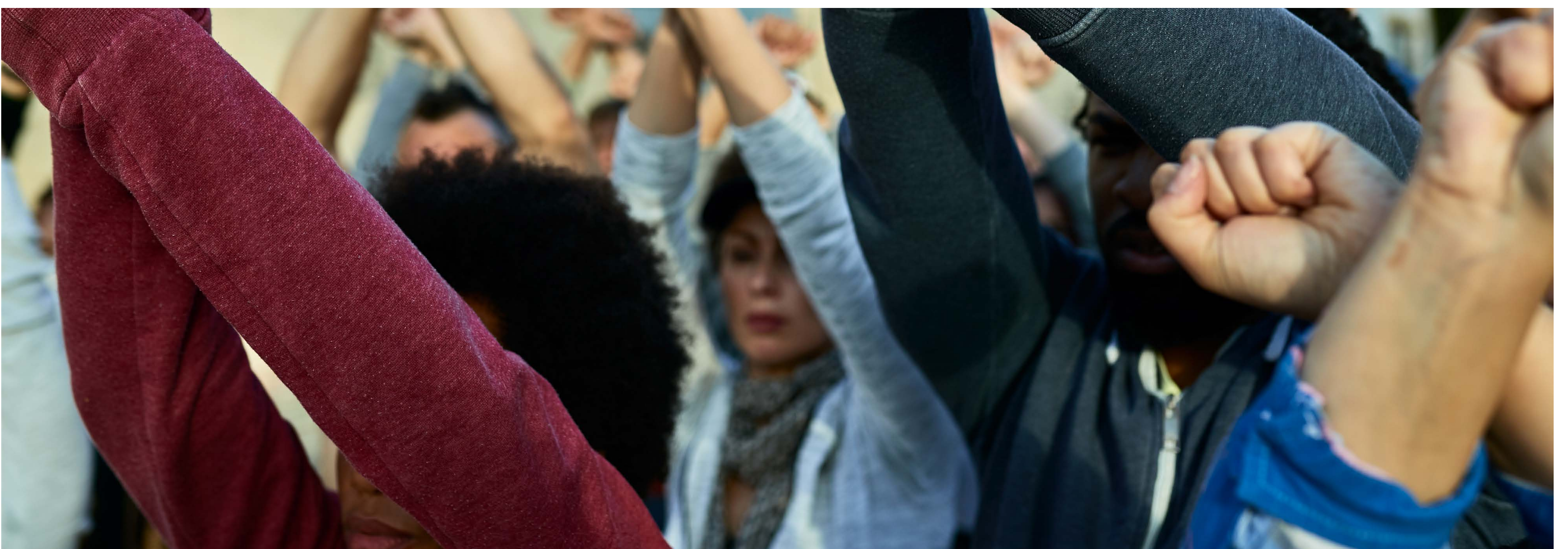
entendiendo dicho proceso como un principio jurídico que exige al Estado proceder con respeto ante la ley, Rodríguez (1998) ahonda en los atributos que este debe presentar, a saber, un acceso general a la justicia “(...) concepto bajo el cual se pretende declarar el derecho controvertido o restablecer el violado, interpretándolo y aplicándolo imparcialmente en los casos concretos”, asimismo, hace mención a la necesidad de la garantía de una autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, la atención al principio general de igualdad, la imparcialidad, entre otros.

La Comisión Internacional de Juristas respalda lo anterior, en tanto afirma “Los recursos judiciales son particularmente importantes cuando lo que se pone en juego es la violación de Derechos Humanos, que son, por definición, derechos inherentes a la condición y a la identidad del ser humano” (2010), no obstante, trasciende ello y resalta también ciertos criterios a tener en cuenta, a saber, el acceso a un tribunal imparcial para reclamar ante una violación -en concordancia con Rodríguez (s.f)- así como la reparación adecuada a la víctima, reparación que se puede manifestar a la luz de múltiples medidas, entre estas las preventivas, las indemnizaciones, sanciones administrativas y penales, entre otras. Abordando dichos criterios someramente, ello se resume en la existencia de mecanismos idóneos e institucionales por parte del Estado que evoquen garantías ante los reclamos o demandas, en este punto se puede llegar a una conclusión trascendental y es que el acceso a dichos mecanismos que buscan proteger los Derechos Humanos, constituye, a su vez, un derecho humano, dicha premisa, consignada continuamente en la literatura resalta, bajo las perspectivas de autores como Birgin y Gherardi (2011), el acceso a la justicia como un derecho indispensable para el ejercicio libre de los Derechos Humanos inherentes a cada ser humano, y

a la vez, se encuentran consignados en instrumentos como tratados internacionales, leyes y la propia constitución de cada país.

A este respecto es preciso reconocer, en palabras de Anderson (2003), cómo acceder a la justicia implica convertir un hecho que puede o no ser concebido como problema y traducirlo en una circunstancia de naturaleza jurídica, en el caso de un derecho que se considere violado a causa del incumplimiento del Estado. Se requiere ahondar en dicho problema, dotarlo de naturaleza jurídica, lo cual se traduce en una demanda o reclamo judicial, y a partir de ello monitorear el proceso y buscar hacer efectivo el goce o la reparación del derecho en cuestión. En el ejercicio de la justiciabilidad, como posibilidad de reclamar, está inmersa la noción de justicia, para lo cual el Estado cuenta con obligaciones negativas y positivas, las primeras en la medida que debe abstenerse de tener una conducta que dificulte el debido proceso, las segundas en la medida en que debe instaurar mecanismos de naturaleza jurídica para propender por un ejercicio idóneo y garantizar no solo el derecho a la justicia, sino también que el derecho por el que se reclama, se ejerza a cabalidad, después de todo, “Lo que califica la existencia de un derecho como derecho pleno no es simplemente la conducta cumplida por el Estado, sino la existencia de algún poder jurídico para actuar por parte del titular del derecho en caso de incumplimiento” (Morales, s.f).

Para concluir la discusión en torno a la justiciabilidad es imperante mencionar que, el primer responsable de garantizar esta es -como ya se mencionó- el Estado. Pese a ello, existen otras rutas para acceder a tribunales o jueces ante los cuales reclamar por el incumplimiento del Estado, estos son precisamente los sistemas de



protección de Derechos Humanos, entre los cuales, se encuentran el Sistema Universal, el Europeo, el Interamericano y el Africano. Dichos sistemas también equipados con un aparato judicial propicio para dirimir reclamos hacia el Estado, se han dispuesto como una hoja de ruta adversa en caso de que los recursos internos se agoten, es decir que la reparación o restitución del derecho no haya sido efectiva. La justiciabilidad a través de estos requiere un criterio de procedibilidad, el cual estipula que la única forma de acceder al sistema regional es habiendo agotado las disposiciones internas, y paralelo a ello, para acceder al Sistema Universal se requiere haber acudido al Sistema Regional. Si bien no corresponde a este informe ahondar en las rutas de justiciabilidad de tales derechos, es pertinente hacer mención de que, ante los incumplimientos del Estado, no solo es posible recurrir a los agentes judiciales del mismo, sino que por el contrario, -y atendiendo a los avances en la responsabilidad de todos los Estados de garantizar los Derechos Humanos- ,se han gestado otros sistemas que además de permitir la justiciabilidad de los derechos, se encargan de vigilar de cerca la conducta del Estado, no sin señalar que este último se adhiere a dichos sistemas mediante la ratificación de instrumentos internacionales, los cuales son una representación clara de cómo la obligación de respetar los Derechos Humanos se ha convertido en una máxima que trasciende a los Estados.



3.2. JUSTICIABILIDAD SEGÚN GRUPOS DE DERECHOS

Teniendo claras las aproximaciones en torno a la justiciabilidad y la justiciabilidad en el ámbito de los Derechos Humanos, en donde se propende por la posibilidad de que cualquier persona pueda reclamar ante un juez o tribunal competente a causa de un incumplimiento en la garantía de determinado derecho por parte del Estado, es preciso proceder con el ejercicio de ello a la luz del derecho o grupo de derecho que se busque defender. Aquí es preciso aludir a la categorización de los derechos que persiste en la literatura y posteriormente abordar si existen- diferencias en su justiciabilidad.

En ese orden de ideas, es bien sabido que la doctrina jurídica clasifica a los derechos en generaciones, siendo los civiles y políticos pertenecientes a la primera, en tanto abordan libertades fundamentales, derechos políticos como el voto, entre otros, seguido de los económicos, sociales y culturales, ubicados en la segunda generación, y finalmente, los derechos de los pueblos o de tercera generación. Pese a dicha suerte de categorización, ello no supone una jerarquización por nivel de importancia, de hecho, esta persiste y según lo expuesto por Bonet de Viola (2016), en tanto resulta útil en un sentido pedagógico así como genealógico, pues estos se han venido reconociendo progresivamente según las etapas establecidas -cuestión que se evidencia en la fase legislativa de los instrumentos de protección a nivel internacional-. Sin embargo, más allá de dicha utilidad y atendiendo a los principios básicos de los Derechos Humanos, resulta inadmisibles interpretar dicha clasificación en sentido estricto, puesto que en la práctica dichos derechos son indivisibles, universales, interdependientes, inherentes y demás adjetivos que evocan su conexión insuperable.

Ahora, si bien es menester reconocer los atributos de los Derechos Humanos y exponer la concordancia prácticamente unánime en la literatura que los sitúa como un todo en la práctica, es preciso señalar que la literatura aborda su justiciabilidad atendiendo a la clasificación por generaciones, cuestión que ha supuesto un mayor debate. La premisa clave para ahondar en ello es que existe la interpretación clásica de que los Derechos Humanos de primera generación tienen un carácter negativo -a diferencia de las otras categorías-. Respecto a ello, Cançado (1997) alude como ha existido esa suposición de que los derechos de dicha generación requieren de la obligación de abstención por parte del Estado, suposición que se traduce en palabras de Bonet de Viola (2016) en “que tales derechos solo exigen que el Estado no interfiera negativamente en su realización”, es decir, que el Estado solo cumpla con no dificultar su realización, más no con efectuar medidas puntuales para que ello suceda. Lo anterior, en palabras de Ávila et al. (2008), supone que el Estado cumple su deber meramente con la abstención, sin erogación de fondos, a su vez, el control judicial se limita a anular actos en contravía al criterio de abstención. Respecto a la no erogación de fondos, Figueroa (2009) expone ello como la ausencia de costos, es decir, el Estado para garantizar derechos como la libertad, la vida y demás, no ha de disponer recursos económicos en tanto su responsabilidad precisamente está en el no hacer. Este último supuesto se evidencia para Alegre et al. (2014), entendiendo a los derechos civiles y políticos como aquellos que implican obligaciones de resultado más no de medio, cuestión que respalda la perspectiva que reivindica la noción del Estado en su versión negativa. A la luz de dicha interpretación, Campos (2013) propone como ejemplo: “Para proteger el derecho a la libertad de expresión (derecho civil y político), el Estado no tiene que hacer nada en especial, salvo no atentar contra ese derecho”.

Es preciso resaltar que, dicho razonamiento que sitúa a los derechos de primera generación como aquellos que requieren una participación estatal, -en la que el Estado no se entromete en medidas más allá de vigilar que el derecho se cumpla y no interferir en ello-, corresponden a una percepción que ha ido perdiendo vigencia progresivamente, de hecho, los autores expuestos previamente parten de dichas declaraciones para posteriormente refutarlas, afirmando que la participación activa del Estado es más que necesaria. Sin embargo, antes de profundizar en ello es indispensable revisar el razonamiento en torno a los derechos de segunda generación y cómo este se comporta de

manera completamente opuesta a los de la primera. Así, la premisa fundamental en el debate de los derechos de segunda generación es que, contrario a los de primera, estos si requieren de una participación activa del Estado. Según afirma Cançado (1997), en el transcurso del XX y paralelo a la legislación internacional en torno a los Derechos Humanos y el surgimiento de instrumentos para su protección, se presumía que estos derechos requerían de un abordaje progresivo, no bastando con la posibilidad de denunciar ante un tribunal sino extendiendo ello a medidas con participación activa del Estado, suponiendo así un mayor costo, pues se hace necesaria la implementación de políticas públicas, programas, proyectos y demás mecanismos que traducen una cuestión fundamental, y es que la rama judicial ya no es la única encargada de garantizar los Derechos Humanos, sino también la rama ejecutiva.

Lo anterior permite entonces plantear un interrogante: ¿se puede hablar de justiciabilidad respecto a los derechos de segunda generación cuando se exige un mayor protagonismo, ya no de los tribunales y jueces, sino del ejecutivo? Este es precisamente el debate adscrito a los derechos económicos, sociales y culturales -en adelante DESC- en tanto su justiciabilidad empezó a ser reevaluada. El autor referente en este debate es el ya mencionado Figueroa (2009), quien expone los argumentos que rechazan la justiciabilidad de los DESC. Por lo cual, un primer argumento según el autor gira en torno a la incapacidad de los jueces de involucrarse con recursos públicos -que serían necesarios para la implementación de iniciativas como las políticas públicas, por ejemplo, en tanto estos carecen del conocimiento técnico para manejar dichos asuntos, los cuales requieren una planeación, implementación y evaluación a fondo. En ese sentido, Sunstein (2001) sostiene que las cortes no están en la posición de crear programas gubernamentales y por tanto no pueden hacer exigibles derechos de carácter positivo, Christiansen (2007), en concordancia expone que la adjudicación de tales derechos requiere una evaluación de los valores sociales fundamentales que solo pueden llevar a cabo los poderes políticos del gobierno.

El otro argumento para negar la justiciabilidad de los DESC se refiere a la legitimidad, frente a lo cual Christiansen también añade que “Jueces y tribunales, (...) carecen de legitimidad política y competencia institucional para decidir tales asuntos” (2007), con ello en mente, cualquier iniciativa de la rama judicial centrada en actividades de carácter positivo detentadas naturalmente por la rama ejecutiva, podría ser interpre-

tado como un atentado en contra de la separación de poderes. Las anteriores objeciones se resumen en la premisa de Figueroa (2009), quien estipula que, en dicha interpretación un esfuerzo judicial podría impedir el trabajo del ejecutivo, el cual es el único llamado a actuar en este caso, en tanto se interpondría en la capacidad de los ciudadanos de elegir sus intereses, ello teniendo en cuenta que los jueces no son elegidos por la ciudadanía y por tanto no están llamados a representarla como si lo hace la rama legislativa o ejecutiva. La incapacidad e ilegitimidad son entonces factores que han sido defendidos para negar la trascendencia de la rama judicial, en tanto los derechos de segunda generación requieren inversiones, planificación y por supuesto el manejo de recursos, cuestión que difiere con la interpretación en torno a los derechos de primera generación, los cuales solo “requieren” abstención, y por tanto, no acarrearían ningún costo para su garantía.

Teniendo claras las anteriores perspectivas es imprescindible abordar aquellas que se anteponen a estas, en tanto reconocen en primera instancia que los derechos de primera generación sí requieren de una participación activa del Estado, y que los derechos de segunda generación sí son justiciables. Estas últimas han cobrado importancia en la literatura y de hecho han relegado las ya abordadas. Ávila et al. (2018) sostiene que dicha distinción entre ambas categorías de derechos es indeleble y resalta cómo, independiente a la categoría del derecho, estos siempre prescriben obligaciones tanto positivas como negativas. De esta manera, “Los derechos civiles no se agotan en obligaciones de abstenciones por parte del Estado, existen también conductas positivas, tales como: la reglamentación (...) el ejercicio del poder de policía y la eventual imposición de condenas por parte del Poder Judicial”. Asimismo, en el caso de los DESC, la abstención es necesaria una vez estos se hayan garantizado. Dicha perspectiva respaldada por Figueroa (2009) sostiene, a su vez, que todos los derechos fundamentales exigen obligaciones multidimensionales, lo cual requiere siempre de inversión estatal “En efecto, todos los derechos civiles y políticos entrañan, al igual que los derechos sociales, una dimensión distributiva”.

Ahora, como contraparte a la negación de la justiciabilidad de los DESC y haciendo referencia al argumento de la incapacidad de los jueces y tribunales para garantizar tales derechos, es preciso mencionar que, por supuesto, la responsabilidad del desarrollo de políticas, programas y demás debe estar bajo la égida de

quien corresponda, sin embargo, las cortes sí han de intervenir para efectuar una revisión judicial y garantizar la legalidad de lo que se proponga -lo cual no significa que estén evaluando la procedencia de esta-. Esto también influye al momento de que, en caso de encontrarse el Estado demandado, desde el ámbito judicial se tenga la información necesaria para dirimir el conflicto de manera expedita con las debidas garantías (Figueroa, 2009). En torno al argumento de la ilegitimidad, Bollyky (2002) alude a la protección constitucional de los DESC, condición suficiente para que estos sean exigibles y justiciables. Asimismo, en torno al argumento de la separación de poderes, esta no supone que el judicial no pueda efectuar un control respecto a las normas, en palabras de Melish (2002), contrario a suponer una violación a dicho principio, es su más fehaciente confirmación. En este caso, para la justiciabilidad de los DESC y suponiendo que alguien encuentre algún derecho vulnerado, al recurrir a determinado juez o tribunal debe contar con la garantía de que este revisará la conducta del Estado a la luz de las leyes y normas, ejerciendo un control para reparar al demandante. No solo se trata de la conducta activa del ejecutivo, sino de la supervisión del judicial para garantizar los derechos de segunda generación.

Para concluir el debate y la diferenciación entre la conducta positiva y negativa del Estado ante los derechos de primera y segunda generación, es preciso resaltar que esta ha sido sustituida por la doctrina que reconoce en ambas categorías de derechos la necesidad de hacer y de no hacer para poder garantizarlos. Ello es respaldado por autores como Figueroa (2009), Cançado (s.f), hasta por los autores que inauguran propiamente lo relacionado a la justiciabilidad de los Derechos Humanos en sentido estricto. Cerrar este debate exige traer perspectivas como la de Campos (2013), quien afirma que en general los derechos no han de distinguirse por tesis que los diferencien con base a su costo para el Estado, al final, el mérito de jueces y tribunales radica en atender reclamos y demandas y exigir al Estado su responsabilidad ante incumplimientos. A su vez, las iniciativas activas son necesarias para la garantía de cualquier derecho independiente a que sean civiles, políticos o DESC.

Finalmente, haciendo referencia a la justiciabilidad respecto a los derechos de tercera generación o los denominados derechos de los pueblos o colectividades, es imprescindible mencionar que, estos obtienen dicha categorización en la medida en que su reconocimiento y legislación internacional fue posterior a los de las

anteriores categorías, cuestión que no supone una jerarquización sino una estrategia metodológica para su comprensión -cómo ya se advirtió-. Con ello claro, la justiciabilidad de estos exige abordar brevemente en qué consisten y qué tipo de derechos cobija, según ello, (Grijalva, 2009) menciona que estos son Derechos Humanos específicos cuya titularidad se atribuye a ciertos grupos humanos, a su vez, menciona que estos sirven de complemento a los pertenecientes a las demás generaciones. Ahora, frente a dicho reconocimiento, resulta imperante dejar clara la naturaleza difusa de estos derechos, y cómo resulta un poco más complejo dar cuenta del titular del derecho. Esto último se refleja, por ejemplo, -en palabras de este mismo autor- al evaluar derechos como el derecho a la paz y al desarrollo, en tanto son atribuibles a toda la sociedad, aunque no se puede determinar con especificidad a quienes.

Frente a ese vacío, Peces-Barba (2001) es crítico y enfático, en tanto afirma que para reconocer el carácter fundamental de estos derechos resulta imperante dilucidar el titular del derecho de manera rigurosa, esto para impedir que cualquier reivindicación caiga en dicha categoría sin sustento alguno. Bajo dicha lógica, para este autor los derechos tienen siempre una última dimensión individual "Hablar de derechos colectivos fundamentales en esa clave transpersonalista es un sinsentido. No hay derechos colectivos sin referencia a las personas que lo forman" (2001). Según ello, el titular -conformado por una colectividad de personas-, debe ser jurídicamente identificable, esto para efectuar los mecanismos de justiciabilidad de manera idónea. No obstante, a este respecto Grijalva (2009) menciona cómo la determinación de la colectividad concreta no siempre es fácil de dilucidar, con ello reconoce que derechos como el desarrollo o la paz -atribuidos

a la sociedad en general- suponen un desafío, en tanto representan el carácter difuso en la identificación del titular del derecho. Kymlicka (2009) también reconoce esto y a la vez añade que la terminología en torno a los derechos colectivos es extensa y heterogénea, y paralelo a ello da la impresión de una falsa dicotomía respecto los derechos de carácter individual.

No obstante, es preciso señalar que, tal como lo expone Grijalva (2009) y posteriormente Kymlicka (2009), en los derechos colectivos también se circunscribe la diferenciación de ciertos grupos, como son, por ejemplo, los indígenas, afrodescendientes y demás categorías que reivindican la garantía de ciertos derechos en función de sus características particulares. En dichos casos, la titularidad del derecho es mucho más clara y plausible, Kymlicka llama a esto "derechos diferenciados en función de grupo" (2009). La noción de este último autor puede verse respaldada por aquellos que reivindican la necesidad de que el titular del derecho sea diferenciable, empero, y pese a que ello suponga un ideal, autores como Cruz Parceró (1998) han aportado más ideas al debate. Existen autores que atribuyen los derechos únicamente al individuo, no obstante, este resalta como existen reivindicaciones que solo pueden darse en nombre de un grupo. Así, "hablar de personas colectivas tiene un sentido distinto a hablar de individuos, por eso no tenemos que aceptar teorías que reemplacen hablar de personas colectivas".

Más allá de esto, es pertinente mencionar que, para el ejercicio de la justiciabilidad, resulta mucho más práctico contar con la distinción en torno a dicha titularidad. Asimismo, es pertinente resaltar que los derechos colectivos son indivisibles, en tanto son de cada uno de los miembros que componen la colectividad, pero nunca de uno solo.



Ello soporta lo expuesto por Londoño (2009), quien hace manifiesto cómo, al acudir a un tribunal de manera colectiva, se expresa solidaridad por aquellos a quienes representa, mientras, paralelo a ello, se reconocen también intereses individuales. Como complemento, los derechos colectivos son plenamente justiciables en la medida en que, con base a fundamentos comunes, se denuncia el incumplimiento estatal frente a algo que afecta a cierta generalidad, ya sea de la sociedad, como en el caso de grupos puntuales. Ahora, hablar de un sentido de colectividad permite también abordar lo relacionado al interés que asiste en la colectividad al momento de denunciar ante un juez o tribunal. Dicho interés, enmarcado en un derecho violado según el criterio de justiciabilidad, requerirá entonces que quienes actúan en representación de determinada colectividad, puedan presentar sus demandas y reclamos, lo cual reivindica una actuación tanto activa como pasiva por parte del Estado, al igual que los derechos de las anteriores generaciones.

3.3. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DE LOS ESTADOS

La responsabilidad internacional del Estado, en términos generales, supone una institución jurídica trascendental en el Derecho Internacional Público, en tanto impone al Estado la necesidad de reparar ante un acto ilícito internacional (Molteni, 1964; Moyano y Ortiz, 1994). En efecto, el término responsabilidad internacional, atribuido al Estado, exige imperativamente aludir en primer lugar a un acto ilícito, pues es a partir de este último que se deriva la responsabilidad. Así, un acto ilícito internacional en palabras de Díez de Velasco, indica un acto que se atribuye a un sujeto jurídico internacional que “constituyendo una violación o infracción del derecho internacional lesiona derechos de otros sujetos de dicho ordenamiento (...) dando lugar, entre otras consecuencias posibles, a la responsabilidad del sujeto autor del acto” (1998). Con este mismo enfoque, Bazán (2015) indica que, un hecho estatal internacionalmente ilícito tiene lugar cuando se evidencia una acción u omisión que constituya una violación a una obligación internacional adquirida por el Estado, dicha obligación proveniente, ya sea a partir de la costumbre, de los tratados o acuerdos ratificados por el Estado, de los principios propios del derecho o, en otros términos, de las fuentes del Derecho Internacional. Siguiendo esta ruta de análisis, un acto ilícito puede verse a partir de dos perspectivas, según exponen Díaz (2008) y Bernal (2020), la primera se da a partir del derecho objetivo, en tanto se viola el ordena-

miento jurídico internacional, contrastando así con la conducta exigida por una obligación internacional, la segunda, a partir de la violación de un derecho subjetivo, el cual es lesionado por el proceder del Estado.

Por lo anterior, se puede identificar que la responsabilidad internacional en el marco del Derecho Internacional se evidencia cuando un Estado comete un acto ilícito o cuando actúa en contravención de sus obligaciones internacionales. Ante esta situación, la responsabilidad se materializa en la obligación que existe de reparar los daños ocasionados o de restablecer la situación previa a la conducta ilícita del Estado. Lo anterior se sustenta con la postura de Shaw (2003) quien expone los factores propios de la responsabilidad internacional: existe una obligación legal vigente, existe un acto u omisión que infringe dicho establecimiento y a su vez, se ha causado determinado daño que requiere acciones concretas.

Si bien la aludida responsabilidad del Estado fue planteada en un inicio tomando al Estado como único sujeto de derecho internacional, con el reconocimiento de los individuos en esta misma categoría, la responsabilidad se amplía, en tanto este no está llamado a cumplir sus obligaciones ante sus pares, sino que, además, debe cumplir ante los individuos bajo su égida.

A partir de la anterior consideración se inaugura la responsabilidad del Estado en la esfera de los Derechos Humanos, en la cual “el único sujeto responsable es el Estado, mientras que los individuos se constituyen en sujetos pasivos o titulares del derecho de reparación como consecuencia de la responsabilidad internacional” (Toro Huerta, 2002). Teniendo en cuenta que, en materia de Derechos Humanos, es el Estado el llamado a garantizar y respetar estos últimos -partiendo de que son inherentes al ser humano-, es preciso resaltar que las obligaciones en dicha materia también derivan de diversas fuentes del derecho internacional, que hacen que exista un hecho ilícito en la medida en que el Estado actúa en contra de la conducta esperada frente a los individuos.

04.

LA COMUNIDAD INTERNACIONAL Y CREACIÓN DEL SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

4.1. LA SOCIEDAD DE NACIONES COMO UN ANTECEDENTE DE LA COORDINACIÓN INTERNACIONAL

En la historia los conflictos siempre eran marcados por los territorios delimitados por las fronteras, el sueño de paz era casi impensable por las diferencias culturales, sociales, religiosas, políticas y económicas. Cada historia de una guerra pareciera relatar la frase del contractualista Hobbes “el hombre es un lobo para el hombre”, y así, el estado natural de la humanidad se refería a la guerra. En consecuencia, era casi perentorio que las naciones crearan un organismo capaz de establecer normativas que condujeran directamente a la paz, al respeto entre Estados y a una seguridad colectiva. Tras la Primera Guerra Mundial, donde los resultados generaron una alarma de la necesidad de la organización a nivel mundial para una no repetición de conflictos entre los Estados, los Estados ganadores propusieron una organización donde se canalizara la seguridad colectiva: la Sociedad de Naciones. La Sociedad de Naciones, a través de su concepto de seguridad colectiva, esperaba que una agresión a un Estado produjera la respuesta de todos los Estados (García Campos, 2016). Es así que a través de las motivaciones del punto catorceavo de Woodrow Wilson, dado en el discurso del 8 de enero de 1918 ante el Congreso de EEUU, se propuso la creación de un organismo con miras a un cese al fuego en Europa:

Asociación general de naciones, a constituir mediante pactos específicos con el propósito de garantizar mutuamente la indecencia política y la integración territorial, tanto de los Estados grandes como de los pequeños (Dipublico, 2010).

La Sociedad de Naciones se constituyó el 28 de junio de 1919 a raíz del Tratado de Versalles, el cual, fue el principal resultado de las Conferencias de Paz que le pusieron fin a la Primera Guerra Mundial y se representaría desde una institución que agrupara los Estados (Herrera León, 2013). Esta iniciativa se articulaba con los objetivos de preservar la paz y arbitrar los conflictos internacionales, ideas que fueron tomadas inicialmente de la Paz Perpetua de Kant, escrita en 1795. Según Simonoff (2000), desde su fundación se garantizaba el factor que eliminaba las guerras a través de los siguientes puntos:

1. Fortalecer la autodeterminación nacional como factor que elimina las guerras.
2. Eliminar los tratados secretos garantizando una mayor participación de la opinión pública en los asuntos internacionales.
3. Reemplazar la idea de balance de poder por un esquema de seguridad colectiva donde los Estados reduzcan su capacidad militar.

La sociedad de Naciones se estructuraba desde una Asamblea compuesta por todos los miembros y el Consejo de nueve miembros, los cuales eran las 4 potencias y 5 países rotatorios. Estas 4 potencias permanentes en el Consejo eran Francia, Italia, Japón y Reino Unido, y dentro de toda su existencia la Sociedad de Naciones contó originalmente con 42 países y alcanzó un máximo de 57 países. Cabe mencionar que, aunque el impulsor principal de la organización fue Estados Unidos, este nunca se incorporó formalmente puesto que su Congreso nunca aprobó el Tratado, lo cual, a largo plazo, significó una de las principales trabas en su desarrollo (Galvis Gaitán, 1994; García Campos, 2016).

Esta organización contaba con las bases de unanimidad para las decisiones tomadas, por lo que su sistema fallaba cuando se les concedía más atribuciones a algunas naciones, considerando, además, que para la época era imposible pensar que todos los Estados tenían los mismos derechos.

Aunque la historia recuerda habitualmente que la Sociedad de Naciones no desarrolló sus objetivos principales, en la organización se firmaron los precedentes para el desarrollo internacional.

El Tratado de Locarno, firmado el 1 de diciembre de 1925, constituyó como fin la garantía mutua entre Alemania, Bélgica, Francia y Gran Bretaña. En este Tratado se comprometían, con base al segundo artículo, a no recurrir en ningún caso a la guerra, al ataque o a la invasión (Bermejo García, 1987). Por lo que dicho acuerdo empezaba a sentar unas bases entre las potencias de no agresión y no uso de la fuerza para la solución de conflictos, y así se convertiría en uno de los precedentes de las normas internacionales.

No obstante, a pesar de su precedente, la aplicación limitada del Tratado no permitió un desarrollo real del mismo, por lo que, de la mano de movimientos sociales pacifistas surgidos alrededor del mundo, especialmente en Estados Unidos, se pedía una aplicación que abarcada tanto el ámbito privado como público. Por lo que, el 27 de agosto de 1928, se firmó finalmente el Tratado Kellogg-Briand, impulsado por el ministro de Asuntos Exteriores francés Aristide Briand y el Secretario de Estado de los Estados Unidos Frank B. Kellogg (Bermejo García, 1987). El acuerdo suponía un tratado multilateral de prohibición de la guerra. Sin embargo, aunque este significa uno de los mayores avances en materia de Derecho Internacional, los mecanismos para su cumplimiento resultaban reducidos únicamente a la voluntad de las naciones (Simonoff, 2000).

Dada la crisis de la llegada del fascismo y la expansión del nazismo, la guerra vuelve a ser inevitable para los intereses casi que personales de quienes habitaban en el poder. Desde 1933 se prendieron las alertas de las acciones del líder alemán Adolfo Hitler, a raíz de una restitución territorial mediada a través de la fuerza. En este periodo fue crucial la salida de las potencias de la Sociedad de Naciones, el abandono de Japón (1933), Alemania (1933) e Italia (1937) significaba la pérdida de relevancia y aplicabilidad de la organización internacional. Como consecuencia de su salida, la Sociedad de Naciones no pudo evitar la reinsertión de la guerra,

hecho visibilizado en los años posteriores con la llegada de la Segunda Guerra Mundial en 1939. A raíz de esto el fracaso de la organización era inevitable, al no poder evitar conflictos de gran escala (solo se le atribuye la solución de conflictos menores verbigracia Colombia-Perú en 1934), no lograr un alcance mundial, y no poder generar pautas sino recomendaciones fundadas en la voluntad.

4.2. CREACIÓN DE UN SISTEMA UNIVERSAL: ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS

Una vez disuelta la Sociedad de Naciones y debido a las intensificadas acciones en el marco de la Segunda Guerra Mundial, era menester plantear una nueva organización que regulara el uso de la fuerza. Aunque la Sociedad de Naciones dio paso a la estructura de la Organización de Naciones Unidas (ONU en adelante), cabe resaltar que tuvo antecedentes valiosos en los que se desarrollaban las voluntades para su estructuración.

Es así como en 1941, entre Wiston Churchill (Primer Ministro de Reino Unido) y Franklin Roosevelt (Presidente de los EEUU) suscriben la Carta del Atlántico, la cual expone la necesidad de que una organización internacional asegurara el mantenimiento de un nuevo orden mundial y que garantizara un sistema de seguridad eficaz (Jurado Vargas, 2013).

Esta iniciativa se fundamentaba en los 8 principios siguientes:

1. Renuncia a la expansión territorial.
2. Prohibición de cambios territoriales contra la voluntad libremente expresada de los pueblos.
3. Derechos de los pueblos a escoger sus formas de gobierno.
4. Acceso de los Estados, en igualdad de condiciones, al comercio y las materias primas necesarias para su prosperidad.
5. Amplia colaboración entre todas las naciones en materia económica para asegurar el mejoramiento de las condiciones de trabajo y el progreso social y económico.
6. Establecimiento de una paz que permita a las naciones la convivencia pacífica dentro de fronteras seguras.
7. Libertad de los mares.
8. Renuncia a la amenaza del uso de la fuerza y a la voluntad de establecer un sistema de seguridad permanente (Figuerola, 1991).

Posteriormente, en 1943 se expresa la necesidad de establecer una organización internacional para el mantenimiento de la paz y la seguridad con la publicación de la Declaración de las Cuatro Potencias Reino Unido, Estados Unidos, China y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (Berkes, 1951). Aunque esta creación no significaba el establecimiento de una normatividad, sino la voluntad expresada en la necesidad de la medida, fue importante el precedente en el marco de la Segunda Guerra Mundial, al establecer diferentes comités de expertos nacionales, que a largo plazo trabajaron en la elaboración de la Carta fundacional de Naciones Unidas. Asimismo, el 1 de diciembre de 1943, el Presidente Franklin D. Roosevelt (Estados Unidos), el Primer Ministro Winston Churchill (Reino Unido) y el Presidente José Stalin (URSS), se reunieron en una conferencia en Teherán para expresar concretamente su interés en que los países trabajaran juntos en las soluciones del conflicto, reconociendo, además, la responsabilidad de todos los Estados en poner fin al conflicto expresando en la Declaración de las Tres Potencias en Teherán:

La responsabilidad suprema que recae sobre nosotros y todas las Naciones Unidas de lograr una paz que consiga la buena voluntad de la mayoría de los pueblos del mundo y poner fin al flagelo y terror de la guerra durante muchas generaciones siguientes (United Nations, s. f.).

La búsqueda de la cooperación internacional se mostraba como la necesidad de ponerle alto a las tensiones del fuego, también se articulaba con las luchas de liberación de Asia y África como en India y Túnez. Complementando los antecedentes en la voluntad del establecimiento de una organización, se estableció en la Conferencia de Dumbarton Oaks en 1944, 12 capítulos que se convertirían en la base para la creación de la ONU, texto que se denominaría "Propuestas para el establecimiento de una organización internacional general" (Jurado Vargas, 2013). Las conversaciones sobre la estructuración de una organización continuaron en la Conferencia de Yalta, en las que nuevamente se encontraron los mandatarios de las 3 potencias: Reino Unido, EEUU y la URSS, el 11 de febrero de 1945, donde se incluyó la organización mundial (United Nations, s. f.). Según Jurado (2013), se puso sobre la agenda informal el voto dentro del Consejo de Seguridad que asegurara que las potencias tendrían que promover, establecer y mantener los acuerdos necesarios para una garantía de la paz mundial.

Finalmente, luego de los antecedentes y el desarrollo de voluntades para fomentar una organización con el fin del mantenimiento de la paz y una no reinserción a las hostilidades de la magnitud de la Segunda Guerra Mundial, se desarrolló la Conferencia de las Naciones Unidas, llevada a cabo en San Francisco, California entre el 25 de abril y el 26 de junio de 1945. Según la Carta de Naciones Unidas, 50 Estados hicieron parte de la Conferencia, Estados que fueron invitados por las potencias centrales y ganadoras de las hostilidades bélicas de la Segunda Guerra Mundial (Reino Unido, Francia, EEUU, URSS y China). La carta de la naciente Organización de Naciones Unidas entraría en vigencia el 24 de octubre del mismo año. En varias visiones la organización se creó en un sentido futurista, puesto que incluyó la promoción de diversos objetivos que incluían el impulso de derechos globales en desarrollo, como la vida, la educación, la salud, el matrimonio, la asociación, la opinión, la libertad política y la igualdad soberana de los países (Calderón, 2017). Dentro del desarrollo de la Conferencia se desarrollaron 4 comités orientados al desarrollo de la estructuración de la organización, por lo que se estableció el Comité Directivo, el Comité Ejecutivo, el Comité de Coordinación y el Comité de Verificación de Poderes (United Nations, s. f.). El primero de los Comités fue integrado por los presidentes de todas los Estados que hicieron parte del proceso, en él se examinaron las principales reglas de la política y el procedimiento que se llevaría a cabo en la organización. El segundo comité integrado por 14 Estados, fue el encargado de dar recomendaciones al Comité Directivo. Los siguientes comités se establecieron por asesoría de juristas y verificación de credenciales respectivamente.

En términos procedimentales cabe agregar que se destinaron 4 comisiones para la estructuración de las Disposiciones Generales, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y la Organización Judicial, en la que sería parte la Corte Internacional de Justicia. Pese a la robusta implementación de la institución, el antecedente de la Sociedad de Naciones fue fundamental para el desarrollo de los diferentes componentes de la ONU, ya que se cimienta a partir de una Asamblea General y un Consejo de Seguridad. Tras las asambleas de la configuración dentro de la Conferencia de San Francisco, finalmente fue aprobada en las plenarias junto con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia que forma parte integrante de la carta (United Nations, s. f.-a). La estructura final, estructurada en la Carta aprobada, cuenta hasta el día de hoy con 5 órganos principales presentados en el siguiente cuadro:

Órgano	Descripción	Miembros	Artículo de Carta de Naciones Unidas
Asamblea General	Se conforma de manera de parlamento donde todos los miembros tienen voto y las decisiones son tomadas por la regla de la mayoría simple. Se pueden discutir todos los asuntos establecidos dentro de la Carta. Entre sus funciones se encuentran la elección del Secretario General, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la aprobación del presupuesto, entre otras.	Todos los Estados miembros de Naciones Unidas	El Capítulo IV de la Carta de San Francisco versa las disposiciones de la Asamblea General, incluyendo el artículo 9 al 22. En su artículo 10 comprende que: "La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites a esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta (...)"
Consejo de Seguridad	Tiene la responsabilidad principal de mantener la paz y la seguridad internacional. Las recomendaciones emitidas por el Consejo de Seguridad son de obligatorio cumplimiento para todos los Estados miembros de la ONU. Adicionalmente, sesiona dos veces por año ordinariamente y tiene libertad de convocatoria para las sesiones extraordinarias.	Se compone de 15 miembros: <ul style="list-style-type: none">• 5 miembros permanentes, los cuales corresponden a las 5 potencias ganadoras de la Segunda Guerra Mundial: Estados Unidos, Rusia (anteriormente URSS), Reino Unido, Francia y China.• 10 miembros no permanentes electos por la Asamblea	El capítulo V muestra las disposiciones desde el artículo 23 al 32. En el artículo 24.1 versa: "A fin de asegurar acción rápida y eficaz por parte de las Naciones Unidas, sus miembros confieren al Consejo de Seguridad la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales, y reconocen que el Consejo de Seguridad actúa a nombre de ellos al desempeñar las funciones que le impone aquella responsabilidad"
Consejo Económico y Social (ECOSOC)	Este órgano funciona de manera de recomendaciones formativas en materia económica y social. En los últimos años se han desarrollado una alineación del Consejo a acciones que muestren soluciones colectivas que promueven el desarrollo sostenible.	Tiene 54 miembros que se eligen cada año en un periodo de 3 años por la Asamblea General.	El capítulo X de la Carta desarrolla el Consejo Económico y Social, desde el artículo 61 al artículo 72. En su artículo 62.1 versa: "Podrá hacer o iniciar estudios e informes con respecto a asuntos internacionales de carácter económico, social, cultural, educativo y sanitario, y otros asuntos conexos"
Corte Internacional de Justicia	Es el órgano judicial de la ONU, la cual tiene como principal objetivo la resolución de controversias entre los países. El órgano funciona como una Corte Permanente de Justicia Internacional.	Todos los Estados miembros de la ONU son de hecho partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.	El capítulo XIV de la Carta contiene el desarrollo de la Corte Internacional de Justicia en su artículo 92 al 96. En su artículo 94.1 versa: "Cada miembro de las Naciones Unidas se compromete a cumplir la decisión de la Corte Internacional de Justicia en todo litigio en que sea parte"
Secretaría General	Es el órgano que lleva a cabo la labor administrativa de la ONU, según le indican los demás órganos. La persona a cargo es imprescindible para el manejo de la entidad y la solución de conflictos internacionales.	La persona a cargo será nombrada por la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. Será electa en un período de 5 años.	El capítulo XV reglamenta la Secretaría en los artículos del 97 al 101. En su artículo 100.1 versa: "En el cumplimiento de sus deberes, el Secretario General y el personal de la Secretaría no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna autoridad ajena a la Organización, y se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Organización"
Asamblea General	Se conforma de manera de parlamento donde todos los miembros tienen voto y las decisiones son tomadas por la regla de la mayoría simple. Se pueden discutir todos los asuntos establecidos dentro de la Carta. Entre sus funciones se encuentran la elección del Secretario General, la elección de los miembros no permanentes del Consejo de Seguridad, la aprobación del presupuesto, entre otras.	Todos los Estados miembros de Naciones Unidas	El Capítulo IV de la Carta de San Francisco versa las disposiciones de la Asamblea General, incluyendo el artículo 9 al 22. En su artículo 10 comprende que: "La Asamblea General podrá discutir cualesquier asuntos o cuestiones dentro de los límites a esta Carta o que se refieran a los poderes y funciones de cualquiera de los órganos creados por esta Carta (...)"

Fuente: Elaboración propia, información tomada de la Carta de las Naciones Unidas, 1945.

Cabe resaltar que en su creación la ONU contaba con un Consejo de Administración Fiduciaria como uno de los órganos principales, este se encargaba de la administración fiduciaria supervisando los territorios de fideicomiso. Dentro de sus funciones se encontraba el adelanto de los habitantes de los territorios señalados como fideicomiso con respecto a cuestiones políticas, económicas, sociales y educativas. Este órgano se suspendió formalmente el 1 de noviembre de 1994, ya que se puso fin al Acuerdo en los últimos 11 territorios en administración por Estados Unidos, las Islas del Pacífico Palaos (United Nations, s. f.-a).

4.3. LOS DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA DE NACIONES UNIDAS

La Organización de Naciones Unidas nace desde la raíz de la promoción de Derechos desde una perspectiva universal. Al día de hoy se han implementado órganos, normativas e iniciativas ancladas a los principios generales de la ONU, que desarrollan en materia específica, la protección de los Derechos Humanos (DDHH en adelante). Estos entendidos desde un ámbito universal y sin distinción ni exclusión alguna. De hecho, desde el preámbulo de la Carta de San Francisco, es decir, desde su origen versa:

Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos (...) a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas (Carta de las Naciones Unidas, 1945).

Sin embargo, es menester mencionar que, aunque desde el inicio de la estructuración de la organización los DDHH fueron raíz de la composición, no se incluyeron expresamente en una Declaración formal dentro de la Carta constitutiva. La iniciativa fue apoyada por un bloque conformado por 20 países de América Latina y el Caribe. Su argumento central era que la necesaria inclusión de una declaración de DDHH servía como precedente de la no reinserción de la violación de los mismos, como había ocurrido durante la Segunda Guerra Mundial con las acciones ejecutadas por la Alemania Nazi, los campos de concentración (Jurado Vargas, 2013).

Dada la propuesta de que la Carta de la ONU tuviera dentro de su contenido una Declaración de los DDHH, paradójicamente quienes presentaron una negativa y rechazo a la propuesta fueron las potencias. Los países potencias consideraban que la aplicación de los DDHH pertenecía exclusivamente a ámbitos de política nacional, y que las discusiones internas no deberían ser tocadas en la materia internacional. Según Jurado (2013), también se temía que, si la Carta incluía la Declaración de los DDHH, el congreso de Estados Unidos no la aprobaría y nacería otra organización internacional sin la integración de una de las más grandes potencias, lo que supondría una organización debilitada como la Sociedad de Naciones.

Finalmente, los contrapesos entre incluir o no la Declaración de los DDHH terminaron siendo tomados por los intereses de las potencias y no fueron incluidos en su carta constitutiva. No obstante, es necesario considerar que las discusiones iniciadas a partir 1945 sobre los Derechos Humanos empezaron a concretar una agenda preocupada por el desarrollo y la protección de los DDHH. Una vez integrado el organismo, se consideró una Comisión de Derechos Humanos que se encargó de preparar la Carta Internacional de los Derechos Humanos en 1946. Debido a la coyuntura social y política bilateral, la promulgación de dicha carta no pudo ser considerada como un documento conjunto debido a la rivalidad entre la potencia capitalista (Estados Unidos) y la potencia socialista (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas).

Es así como dicha división logró que se promulgaran por separado dos tratados e interpretaciones por separado amparadas por la ONU. Por un lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y por otro el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC). Aunque los dos han sido ratificados por un gran número de países, esta separación histórica de los DDHH ha trascendido a los debates relativos al cumplimiento y a la protección de los mismos hasta el día de hoy (Çali & Koch, 2017). De esta manera, la separación de los Derechos significó la disrupción en la exigibilidad de ellos en los tribunales, ya que, cabe mencionar que hasta el año 2013 entró en vigencia el Comité encargado de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

A pesar de las hostilidades de la Guerra Fría, el 10 de diciembre de 1948 en el palacio Chaillot en París, con 48 votos a favor, se firma la Declaración Universal de Derechos Humanos (Jurado Vargas, 2013).

La Declaración junto a el PIDCP y sus dos Protocolos Facultativos, además del PIDESC, conforman la Carta Internacional de Derechos Humanos (Añaños Bedriñana, 2016). Según Naciones Unidas, este documento es un ideal común para todos los pueblos y naciones, puesto que se establecen precedentes de cumplimiento para todo el mundo frente al respeto de los derechos fundamentales. Pese a que su aparición resultaba adelantada para la época, puesto que la mayoría de países vivían aun en dominación, la Declaración establece en su artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” (United Nations, s. f.).

De manera significativa la Declaración establece una extraterritorialidad de la aplicación de la protección de los derechos fundamentales, pues empieza a vislumbrar las discusiones de las violaciones internas, sobre todo por países potencias. De modo que, sin perder la independencia y la soberanía de los Estados, el poder y la territorialidad cobran sentido en la existencia en la satisfacción de necesidades básicas de su población (Calderón, 2017). A su vez, el desarrollo, en materia de Derecho Internacional, ha permitido que los Derechos Humanos se enmarquen dentro de los criterios de universalidad, interdependencia e indivisibilidad, igualdad y no discriminación, que se suman a la obligatoriedad de la adopción en los sistemas internos.

4.4. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Progresivamente se avanzó en la materia con el fin de integrar un Sistema Universal de los Derechos Humanos (SUDH, por lo que dicho régimen integra nueve tratados universales y tres sistemas de protección regional de DDHH (Niedrist & Figueroa Bello, 2015). Para la estructuración del Sistema se hacía menester desplegar los diferentes órganos que pudieran abarcar la aplicabilidad y la responsabilidad de los Estados, tanto de respetar y proteger los DDHH como de adoptar medidas positivas en pro a este cumplimiento.

Es así como se reglamentó la creación de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) mediante la Resolución de la Asamblea General 48/141 del 20 de diciembre de 1993, este, representa el compromiso del mundo frente a los ideales universales de la igualdad humana (Añaños Bedriñana, 2016). La Oficina del ACNUDH depende directamente de la Secretaria General y sus funciones se encuentran entre la administración de dirigir los procedimientos del SUDH y la organización de esfuerzos para la protección y promoción de los DDHH en el mundo.



Además, también se encarga de la elaboración de diagnósticos sobre la situación de los DDHH en los Estados (Ramírez & Pallares, 2018). Complementando el Sistema, se crearon órganos con el fin de la promoción y tutela de los derechos y libertades. Los comités establecidos reciben el apoyo de la Oficina del ACNUDH y sus funciones despliegan la vigilancia del cumplimiento de las obligaciones en materia de DDHH por parte de los Estados, por lo que se constituyen con base a contenidos netamente normativos regulados por Tratados que son ratificados por los Estados respectivamente (Añaños Bedriñana, 2016; Ramírez & Pallares, 2018). Los comités que componen el SUDH son:

Comité	Tratado constitutivo	Fecha
Comité de Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP)	Entrado en vigor el 23 de marzo de 1976
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC)	Entrado en vigor 3 de enero de 1976
Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial	21 de diciembre de 1965
Comité para la eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer	18 de diciembre de 1979
Comité contra la Tortura	Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	10 de diciembre de 1984
Comité de los Derechos del Niño	Convención sobre los Derechos del Niño	20 de noviembre de 1989
Comité para la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	Convención Internacional para la Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares	18 de diciembre de 1990
Comité contra las Desapariciones Forzadas	Convención Internacional para la Protección de todas las personas de Desaparición Forzada	23 de diciembre de 2006
Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	13 de diciembre de 2006

Fuente: Elaboración propia

Los Comités tienen a su cargo la elaboración de los informes de países frente al cumplimiento de los DDHH en los asuntos respectivos a cada comité. Estos informes se generan a partir de la exinanciación de la legislación, las normas y procedimientos administrativos y las diversas prácticas nacionales. Las relaciones con los Estados deben ser mancomunadas con el procedimiento de cada comité en el cumplimiento de sus funciones.

En tercer lugar, el SUDH lo compone el Consejo de Derechos Humanos, el cual se desarrolla como un organismo intergubernamental Unidas y sus funciones se desarrollan en fortalecer la promoción y protección de los DDHH. Este órgano fue creado por la Asamblea General de la ONU, el 15 de marzo de 2006, con el fin de generar recomendaciones en las situaciones de violaciones de DDHH (ACNUDH, s. f.). Este órgano está conformado por 47 Estados miembros de la ONU que son electos igualmente por la Asamblea general. Cabe mencionar que el Consejo sustituye a la Comisión de Derechos Humanos anteriormente mencionada. Actualmente, el Consejo se encarga del Examen Periódico Universal de DDHH como mecanismo de su mismo funcionamiento.

05.

ORGANIZACIÓN REGIONAL: CREACIÓN DE LA ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS

La Organización de los Estados Americanos es reconocida por ser el organismo de integración regional más antiguo del mundo. Su origen se remonta al año 1826, cuando Simón Bolívar convocó el denominado Congreso Anfictiónico de Panamá con el objetivo de confederar a las nuevas repúblicas, cuestión que era compartida por diferentes pensadores, próceres de la independencia y estadistas de todo el continente latinoamericano. Si bien la iniciativa de dicho congreso se vio frustrada, a partir de este se empezaron a gestar diferentes encuentros bajo la iniciativa de diferentes Estados. Así, se tienen como referencia intentos de integración como el impulsado por México en 1831 en torno al comercio, los Congresos de Lima por iniciativa de Perú, el primero en 1846 en torno al interés de una confederación y temas consulares, y el segundo, celebrado en 1864 con la intención de fomentar una mayor unión entre los Estados de la región ante la creciente intervención de Europa y Estados Unidos, entre otros.

Las anteriores iniciativas no lograron concretarse debido a la falta de apoyo por parte de diversos Estados y la divergencia en asuntos clave. Sin embargo, fungieron como antesala del encuentro que se reconoce como el antecedente más plausible de la creación de la OEA, esta es, la denominada *Primera Conferencia Internacional Americana*, la cual, por invitación del gobierno de Estados Unidos, se celebró en la ciudad de Washington D.C entre 1889 y 1890. Tal como afirma Sotomayor (1996), el arbitraje para la solución de controversias y el comercio fueron los temas principales de dicho encuentro, el cual en un inicio contó con la reticencia y el poco entusiasmo de los diferentes diplomáticos latinoamericanos ante la creciente influencia del país anfitrión. A pesar de lo anterior, la conferencia se celebró y contó con la participación de dieciocho Estados, siendo la creación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, su resultado más notable. La Unión en cuestión fomentó, en adelante, la celebración de diferentes conferencias, por ejemplo, la Segunda Conferencia Panamericana celebrada entre 1901 y 1902, en México aprobó la resolución para la creación de la actual Organización Panamericana de la Salud. Por lo anterior, es propicio resaltar el papel de la Primera Conferencia Internacional Americana y la conformación de la Unión Internacional de Repúblicas Americanas, en tanto permitieron materializar, en un inicio, la integración de los diversos Estados de la región en temas concretos.

Las conferencias subsiguientes llevadas a cabo en diferentes ciudades del continente trajeron consigo hitos importantes, por ejemplo, la celebrada en 1910 en Buenos Aires concluyó con un cambio de nombre para el organismo, convirtiéndose así en la Unión Panamericana. No obstante, más allá del cambio en la denominación de este, también se evidenciaron cambios sustanciales y una evidente ampliación de las funciones del mismo. De esta manera, las motivaciones iniciales que propiciaron la primera conferencia de 1889 se ampliaron a otras esferas, cuestión que se materializó en la creación de diferentes instituciones con el objetivo de dar pie a una mayor integración. Así, además de la creación de la ya mencionada Organización Panamericana de la Salud, en 1902, se instauró el Comité Jurídico Interamericano en 1906, el Instituto Interamericano del niño en 1927, la Comisión Interamericana de Mujeres en 1928, el Instituto Indigenista Interamericano en 1940, la junta Interamericana de Defensa en 1942, entre otros. Asimismo, se adoptaron diversos acuerdos, entre estos el Tratado de Gondra de 1923 -el cual buscaba prevenir los conflictos entre Estados- o el tratado sobre los Derechos y Deberes de los Estados, adoptado en 1933. También se experimentaron avances en torno al Derecho Internacional Privado, por lo cual, durante la VI Conferencia Panamericana de 1928, llevada a cabo en La Habana, se aprobó el Código de Derecho Internacional Privado (OEA, s.f).

Los anteriores avances permitieron configurar una mayor integración marcada por la convergencia de iniciativas en la agenda regional, las cuales se fueron materializando a lo largo de casi 60 años desde 1889. Empero, en la IX Conferencia Panamericana celebrada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, se dio un cambio coyuntural en la trayectoria regional, esto con la adopción de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, documento que creó la actual Organización de Estados Americanos -en adelante OEA-, entrando en vigor el 13 de diciembre de 1951. Dicho hito contó con la participación de 21 países en la región, los cuales, -aludiendo al primer artículo de la carta- buscaban lograr un orden de paz y justicia, así como fomentar la solidaridad, la colaboración y la defensa de la soberanía, la independencia y la identidad regional. Además de ello, se estableció el vínculo con el Sistema Universal de Naciones Unidas -creado en 1945-, siendo la OEA un mecanismo regional dentro del mismo (OEA, s.f).

Para cumplir sus objetivos, la OEA ha desarrollado diferentes esfuerzos. En concordancia con ello, la Carta de 1948 ha sido modificada mediante Protocolos de Reformas en diferentes ocasiones, siendo la primera en Buenos Aires, en 1967; seguida de la gestada en Cartagena de Indias, en 1985; Washington, en 1992 y Managua, en 1993. A su vez, las denominadas Conferencias se transformaron en períodos de sesiones de la Asamblea General de la Organización desde 1970. Actualmente, la Organización reúne a 35 Estados independientes del hemisferio y ha nombrado observadores permanentes a 70 Estados, así como a la Unión Europea. Los principios en los que se fundamenta para cumplir lo establecido en su carta fundacional han girado en torno a afianzar la paz y la seguridad del continente, consolidar la democracia representativa, prevenir los conflictos a la luz de la solución pacífica de controversias, la solidaridad en casos de agresión, la promoción de la cooperación, el desarrollo económico y demás ejes sustanciales que definen el carácter de dicha organización panamericanista, siendo esta el organismo de integración regional más antiguo y que ha servido de guía para la creación de otros alrededor del mundo.

5.1. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

El Sistema Interamericano de Derechos Humanos -en adelante SIDH- nace a la luz de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la cual, aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana de 1948 en Bogotá - fecha que también marca la crea-

ción de la OEA- constituye el primer documento internacional de Derechos Humanos de carácter general. Dicha declaración, supone un sustento trascendental en la construcción del sistema, en tanto exalta la protección de los Derechos Humanos como guía inherente del derecho americano en evolución constante (OEA, s.f). Partiendo de la máxima anterior y de la consolidación de la organización y su enfoque, en 1959 se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, mediante la resolución de la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile, definiendo su sede en Washington D.C. Esta, establecida como órgano principal y autónomo de la OEA y compuesta por siete miembros elegidos por la Asamblea General de la Organización a partir de ternas presentadas por los gobiernos, se creó con el objetivo de promover y proteger los Derechos Humanos, y se instituyó con base a pilares clave como un sistema de petición Individual, el monitoreo de la situación de Derechos Humanos en los Estados Parte y el enfoque en líneas temáticas específicas, exaltando así principios como el del acceso a la justicia y el de pro persona. Asimismo, fue creada en paralelo a los avances desde la proclamación de la Declaración Americana y los gestados en la Organización de las Naciones Unidas.

Para 1961, la Comisión empezó a realizar visitas in loco para tener una mayor aproximación a la situación de Derechos Humanos en los diferentes Estados, pese a ello, se evidenció la necesidad de ampliar las facultades y atribuciones de esta para cumplir con sus objetivos. Así, para 1965, se modificó su estatuto original para ampliar su margen de maniobra. Actualmente, el estatuto vigente es el aprobado por la Asamblea General de la OEA en 1979, el cual, tomando como sustento el estatuto original y la modificación de 1965, dispone como funciones la recepción, análisis e investigación sobre peticiones individuales que aleguen violaciones a Derechos Humanos, la publicación de informes especiales sobre la situación en determinado Estado parte, la realización de visitas in loco que permitan investigar a fondo una situación específica, la organización y celebración de conferencias, seminarios, reuniones con representantes de Estados y otros actores, la publicación de recomendaciones para la adopción de medidas para los Estados, la solicitud a estos últimos para que tomen medidas cautelares para prevenir daños irreparables a los Derechos Humanos, entre otras. Actualmente, la Comisión ha realizado 92 visitas a 23 países parte y gracias a la modificación del Estatuto en 1965, que permitió la recepción de denuncias y peticiones sobre casos que alegan viola-

Ahora, en el seno de la propia Comisión y a partir del año 1990, se empezaron a crear una serie de Relatorías Temáticas con el propósito de otorgar una atención más cercana a determinadas poblaciones expuestas a la discriminación y vulnerabilidad, buscando así reivindicar el trabajo de la Comisión mediante el fortalecimiento, impulso y sistematización en los procesos de esta y adoptando un mayor énfasis en los Derechos Humanos de dichos sectores. Con ello en mente, en 1990 se creó la Relatoría sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, ello como resultado de los pronunciamientos previos de la Comisión, que exaltaban la necesidad de proteger dichos pueblos. Enfocados en estos últimos, la Relatoría desarrolla informes anuales, de país, temáticos, visitas a países, analiza peticiones individuales, propone medidas cautelares y provisionales, realiza conferencias y reuniones con representantes de gobiernos, sociedad civil, académicos y, en general, se encarga de otorgar un espacio de colaboración permanente para los pertenecientes a dichos pueblos a lo largo del continente.

A la creación de la Relatoría sobre Pueblos Indígenas, le siguió la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres en 1994, la cual, ha prestado especial atención a la situación de las mujeres en torno a la equidad e igualdad de género. Partiendo de ello, la Relatoría -al igual que la de los Pueblos Indígenas- publica informes, desarrolla visitas a países, analiza de qué manera la legislación y puesta en práctica incide en la garantía de los derechos de las mujeres en cada país -esto a la luz de la Convención Americana de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en especial la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer- esta última adoptada también en 1994, constituyendo el primer tratado internacional que aborda de manera específica la violencia contra la mujer. Con base a lo anterior, da recomendaciones a los Estados, asesora lo relacionado a las denuncias individuales y medidas cautelares y, en general, promueve mecanismos para garantizar el disfrute de los Derechos Humanos a las mujeres de todo el hemisferio.

Siguiendo dicha trayectoria, las demás Relatorías instituidas posteriormente, se enfocan en poblaciones o temas específicos y desarrollan funciones similares a las ya expuestas. Conforme a lo anterior, en 1996 se creó la Relatoría sobre Desplazados Internos y la Relatoría sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias -mandato que se modificó en 2012 y actualmente converge en la Relatoría sobre los Dere-

chos de las Personas Migrantes-, la cual, ha buscado, mediante su mandato, promover el respeto y la garantía de los Derechos Humanos de los migrantes, solicitantes de asilo, apátridas, refugiados, desplazados internos y demás grupos vulnerables en situaciones de movilidad. Un año después, en 1997, es creada la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, la cual, más que enfocarse en un sector poblacional en específico, ha buscado reivindicar derechos en torno a la libertad de pensamiento, opinión y expresión para todos sin discriminación alguna. Seguida de esta, en 1998 se establece la Relatoría sobre los Derechos de la Niñez, con el objetivo de fortalecer la garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes en el continente.

En diciembre de 2001 y atendiendo al Informe Anual de la Comisión de 1998, en el cual se resalta la necesidad de proteger a los defensores de Derechos Humanos de la región, se instituyó la Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia. Tres años después, para 2004, fue creada la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura, la cual tiene su antecedente en el Grupo de Trabajo sobre el mismo ámbito creado en 1994. En 2005 se estableció la Relatoría sobre Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial, la cual insta a los Estados a respetar los Derechos Humanos de los afrodescendientes y la eliminación de todas las formas de discriminación racial. En 2014 se instituye la Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex, la cual busca fortalecer la protección, promoción y monitoreo de los Derechos Humanos de los pertenecientes a dicha comunidad. En 2017 surge la Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales, derechos que habían sido promovidos por la comisión desde décadas anteriores, y que en 2012 buscaron ser abordados mediante una Unidad Temática que posteriormente se convirtió en la Relatoría que inició sus funciones en 2017.

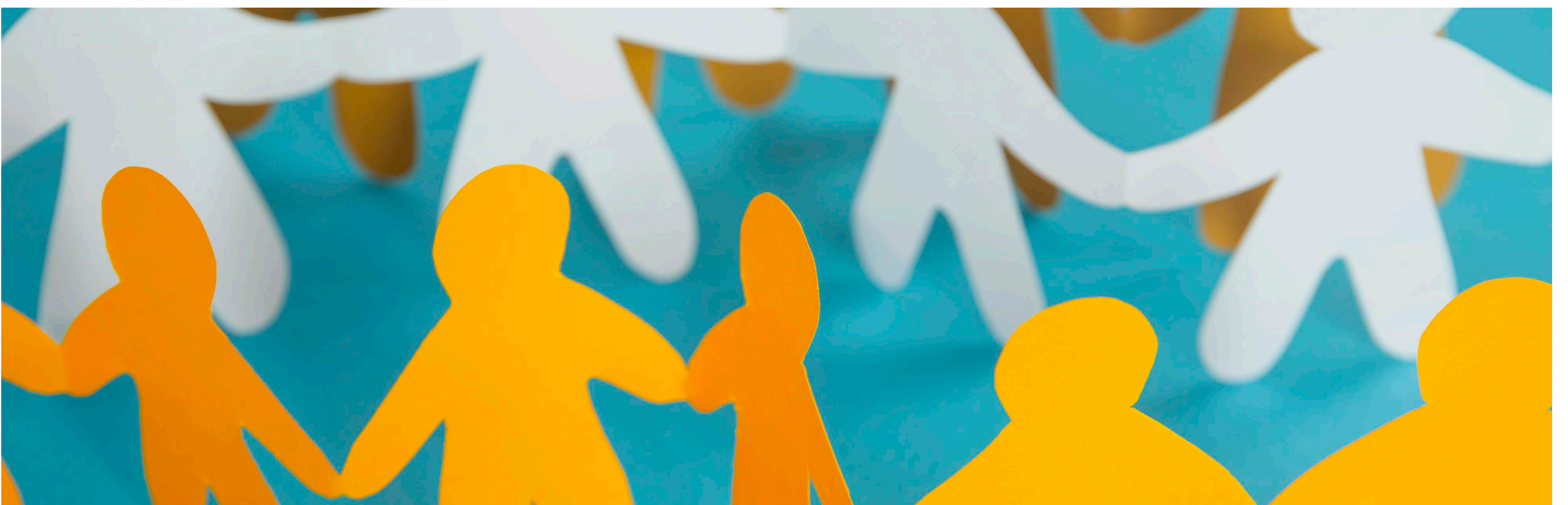
Finalmente, para el año 2019 se crean la Relatorías sobre Memoria, Verdad y Justicia, la Relatoría sobre Personas Mayores y la Relatoría sobre Personas con Discapacidad. La primera fue creada a partir de la identificación de desafíos regionales en la implementación de medidas jurídicas y demás respuestas por parte de los Estados ante las violaciones de Derechos Humanos, por ello, ha buscado contribuir en la lucha contra la impunidad y la búsqueda de reparación integral.

Aludiendo a la Relatoría sobre Personas Mayores, esta se desarrolló con el propósito de asegurar el reconocimiento de los Derechos Humanos de este sector poblacional, buscando así prevenir fenómenos como la discriminación por edad, la discriminación interseccional en razón de género, así como la discriminación entorno a su situación económica, nacionalidad, religión, entre otras. La lista de Relatorías cierra con la enfocada en las Personas con Discapacidad, la cual tiene como objetivo dar visibilidad a los desafíos y violaciones de Derechos Humanos que enfrentan dichas personas en el continente, así como promover y proteger sus derechos mediante diversos mecanismos y políticas que propendan por el disfrute de estos.

El SIDH además de estar compuesto por la Comisión y dentro de estas las Relatorías, tiene una segunda instancia que lo define, esta es, la Corte Interamericana de Derechos Humanos -en adelante Corte IDH-. Su creación se remonta al año 1969, cuando se celebró la Conferencia Especializada Interamericana en San José de Costa Rica, en donde se redactó la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicha convención -también conocida como Pacto de San José-, además de partir del reconocimiento de los derechos del hombre como fundamentos propios de su condición de persona, buscó ser un instrumento clave para salvaguardarlos, de manera que, para cumplir con dicho cometido, creó la Corte IDH, la cual se estableció de manera formal cuando entró en vigor la Convención que la fundó, esto en 1978. En 1979 se definieron los primeros jueces que conformarían el tribunal, a su vez, tuvo lugar la primera reunión de la Corte a finales de junio de 1979 en la sede de la OEA ubicada en Washington D.C, este mismo año también se realizó la ceremonia de instalación de la Corte en su sede oficial: San José, la cual había sido definida desde 1978 (CIDH, s.f).

El anterior progreso en la conformación de esta permitió que, un año después en 1980, se aprobara su reglamento, este mismo año la Corte, en convenio con el Gobierno de Costa Rica, creó el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el cual se erigió como una entidad académica para enseñar e investigar sobre los Derechos Humanos, con énfasis en el continente americano. Para 1981 se instauró el Convenio de Sede entre el gobierno de dicho país y la Corte IDH, en este se incluyó el régimen de inmunidades y privilegios para jueces, comparecientes y el personal de esta. De esta manera, la Corte se instituyó como una institución de carácter autónomo cuyo propósito principal es la aplicación e interpretación de la Convención Americana, esto mediante una función de carácter contencioso, la cual busca establecer si un Estado ha incurrido en alguna violación a determinado derecho establecido en la Convención o aplicable al Sistema, para así determinar si existe o no responsabilidad internacional. Para llegar a esta instancia es preciso aclarar que, es necesario que el caso en cuestión que pretenda llevarse a la Corte IDH sea estudiado en primer lugar por la Comisión, la cual examina la denuncia y decide la procedibilidad de esta ante la Corte. Ahora, para que esta última pueda juzgar a un Estado, es preciso que éste haya aceptado previamente su competencia, una vez hecho esto, las decisiones de la Corte IDH son de carácter obligatorio y no se admite aludir al derecho interno para no hacerlas cumplir.

Más allá de la función contenciosa de la Corte, esta también cumple una función consultiva, mediante la cual los Estados miembros de la OEA, hayan ratificado o no la Convención, pueden consultar sobre la compatibilidad de las normas internas con dicha Convención, así como solicitar la interpretación de esta última y de otros tratados en el marco de la Organización. Finalmente, la Corte tiene la facultad de estipular medidas provisionales, las cuales solo pueden dictarse en tanto sea un caso de extrema gravedad, sea urgente y, a su vez, sea necesaria para evitar daños irreparables.



RUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES O DENUNCIAS ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sistema	Mecanismo	Descripción	Funciones	Sobre el procedimiento de denuncia/comunicaciones	Datos de contacto
Universal	Consejo de Derechos Humanos	Organismo dentro del sistema de las Naciones Unidas compuesto por 47 Estados responsables de la promoción y protección de todos los derechos humanos en todo el mundo.	<ul style="list-style-type: none"> - Tiene la capacidad de discutir todas las cuestiones temáticas relativas a los derechos humanos y situaciones que requieren su atención durante todo el año. - Cuenta con un mecanismo o "Procedimiento de denuncia", asimismo tiene las facultades para designar Comisiones y Misiones de investigación, entre otras funciones. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar una denuncia ante el Consejo. - Se puede presentar una denuncia contra cualquier país. - Es un procedimiento confidencial. - Las denuncias se presentan por escrito, en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. - Para presentar una denuncia debe llenar el formulario dispuesto por el Consejo. - Algunos criterios para que la denuncia sea admitida es que no tenga motivaciones manifiestamente políticas, sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, sea clara, no se base exclusivamente en informes difundidos por medios de comunicación, que se hayan agotado recursos internos, entre otros. 	<p>Para conocer más sobre el procedimiento de denuncia ante el Consejo: https://www.ohchr.org/es/hr-bodies/hrc/complaint-procedure/hrc-complaint-procedure-index</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias:</p> <p>Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra CH-1211 Ginebra 10, Suiza Fax: (41 22) 917 90 11 E-mail: CP@ohchr.org</p>

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES DEL CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS

Universal	Relator Especial en el ámbito de los derechos culturales	Mandato que busca dar una mayor visibilidad a los derechos culturales en el sistema de derechos humanos y fomentar un mejor entendimiento sobre la gravedad de sus violaciones y las oportunidades de su realización para cada persona.	<ul style="list-style-type: none"> - Identifica las mejores prácticas en la promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional. - Detecta los obstáculos a la promoción y protección de los derechos culturales y presenta recomendaciones al Consejo de medidas para superarlos; - Trabaja con los Estados, para fomentar la adopción de medidas de promoción y protección de los derechos culturales a nivel local, nacional, regional e internacional. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar una denuncia ante el Consejo. - Se puede presentar una denuncia contra cualquier país. - Es un procedimiento confidencial. - Las denuncias se presentan por escrito, en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. - Para presentar una denuncia debe llenar el formulario dispuesto por el Consejo. - Algunos criterios para que la denuncia sea admitida es que no tenga motivaciones manifiestamente políticas, sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, sea clara, no se base exclusivamente en informes difundidos por medios de comunicación, que se hayan agotado recursos internos, entre otros. 	<p>Correo electrónico: hrc-sr-culturalrights@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Relator Especial sobre los derechos de las personas con discapacidad	Mandato que busca reforzar los esfuerzos para reconocer, promover, aplicar y supervisar los derechos de las personas con discapacidad con un enfoque basado en los derechos humanos.	<ul style="list-style-type: none"> - Mantiene un diálogo regular con los Estados y otras partes interesadas para la identificación, intercambio y buenas prácticas relacionadas con la realización de los derechos de las personas con discapacidad - Recibe e intercambia información y comunicaciones sobre violaciones de los derechos humanos de personas con discapacidad. - Hace recomendaciones concretas sobre cómo promocionar y proteger mejor los derechos de las personas con discapacidad 	<p>Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proceso para el envío de comunicaciones es el mismo para cualquier procedimiento especial. - Cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo nacional de derechos humanos puede presentar información a los Procedimientos Especiales. - Para hacer un seguimiento de las presentaciones, se recomienda utilizar el formulario en línea de presentación de Procedimientos Especiales. - El objetivo de las comunicaciones es que los Procedimientos Especiales señalen a la atención de los gobiernos y de otras entidades las presuntas violaciones de los derechos humanos. Soliciten que se impidan, se detengan o se investiguen las violaciones, o que se tomen medidas correctivas, asimismo informan al Consejo de Derechos Humanos sobre las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas. 	<p>Correo electrónico: hrc-sr-disability@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Relator Especial sobre el derecho a la alimentación	Este mandato se creó para responder a la necesidad de un enfoque integrado y coordinado para promover y proteger el derecho a la alimentación de las personas.	<ul style="list-style-type: none"> - Presenta al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre las actividades y estudios realizados en relación con la aplicación del mandato. - Se encarga de supervisar la situación del derecho a la alimentación en todo el mundo. Identifica las tendencias generales relacionadas con el derecho a la alimentación y realiza visitas a los países con el propósito de obtener información directa sobre la situación. - El Relator Especial se comunica con los Estados y otras partes interesadas respecto a casos de violaciones del derecho a la alimentación. 	<ul style="list-style-type: none"> - Algunos criterios para el envío de su comunicación: <ul style="list-style-type: none"> ► No debe ser manifiestamente infundada ni tener una motivación política, debe contener una descripción fáctica de las presuntas violaciones de los derechos humanos, el lenguaje de la comunicación no debe ser abusivo, la comunicación debe presentarse sobre la base de información creíble y detallada y finalmente la comunicación no debe basarse exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación. 	<p>Correo electrónico: hrc-sr-food@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>

RUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES O DENUNCIAS ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sistema	Mecanismo	Descripción	Funciones	Sobre el procedimiento de denuncia/comunicaciones	Datos de contacto	
Universal	Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión	El mandato del Relator Especial fue creado para proteger y promover la libertad de opinión y de expresión, a la luz del derecho y las normas internacionales de derechos humanos.	<ul style="list-style-type: none"> - Transmite a los Estados Miembros llamamientos urgentes y cartas de denuncia sobre presuntas violaciones del derecho a la libertad de opinión y de expresión. - Lleva a cabo visitas a países. - Presenta informes anuales que abarca las actividades relacionadas con el mandato al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General. 		<p>Correo electrónico: hrc-sr-freedex@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>	
	Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental	El mandato del Relator Especial sobre el derecho a la salud física y mental fue creado para recabar, solicitar, recibir e intercambiar información sobre la realización del derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.	Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental		<ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar una denuncia ante el Consejo. - Se puede presentar una denuncia contra cualquier país. - Es un procedimiento confidencial. - Las denuncias se presentan por escrito, en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. - Para presentar una denuncia debe llenar el formulario dispuesto por el Consejo. - Algunos criterios para que la denuncia sea admitida es que no tenga motivaciones manifiestamente políticas, sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, sea clara, no se base exclusivamente en informes difundidos por medios de comunicación, que se hayan agotado recursos internos, entre otros. <p>Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proceso para el envío de comunicaciones es el mismo para cualquier procedimiento especial. - Cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo nacional de derechos humanos puede presentar información a los Procedimientos Especiales. - Para hacer un seguimiento de las presentaciones, se recomienda utilizar el formulario en línea de presentación de Procedimientos Especiales. - El objetivo de las comunicaciones es que los Procedimientos Especiales señalen a la atención de los gobiernos y de otras entidades las presuntas violaciones de los derechos humanos. Soliciten que se impidan, se detengan o se investiguen las violaciones, o que se tomen medidas correctivas, asimismo informan al Consejo de Derechos Humanos sobre las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas. - Algunos criterios para el envío de su comunicación: <ul style="list-style-type: none"> ▶ No debe ser manifiestamente infundada ni tener una motivación política, debe contener una descripción fáctica de las presuntas violaciones de los derechos humanos, el lenguaje de la comunicación no debe ser abusivo, la comunicación debe presentarse sobre la base de información creíble y detallada y finalmente la comunicación no debe basarse exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación. 	<p>Correo electrónico: hrc-sr-health@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Relator Especial sobre una vivienda adecuada como componente del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación en este contexto	Mandato que busca promover la plena efectividad del derecho a una vivienda adecuada como parte del derecho a un nivel de vida adecuado.	- Informa sobre la situación, en todo el mundo, del ejercicio de los derechos a que se refiere el mandato. -Promueve la asistencia a los Gobiernos y la cooperación entre ellos a fin de garantizar esos derechos.			<p>Correo electrónico: hrc-sr-housing@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Relator Especial sobre cuestiones de las minorías	Mandato que busca promover la aplicación de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a las minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas.	- Recibe información de los Estados, órganos especializados, organismos de las Naciones Unidas, organizaciones regionales y otras entidades intergubernamentales, ONG y organizaciones de la sociedad civil. - Sobre la base de esa información, el Relator Especial envía a los Estados comunicaciones relativas a la aplicación de la Declaración sobre los Derechos de las Minorías, si resulta pertinente			<p>Correo electrónico: hrc-sr-minorityissues@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Experto independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por parte de las personas de edad	Mandato que vigila la evolución, los problemas y las lagunas de protección en el disfrute de los derechos de las personas de edad.	- Recibe información de los Estados, las ONG y otras organizaciones de la sociedad civil, los organismos de las Naciones Unidas, las organizaciones regionales y otras organizaciones intergubernamentales. - Se comunica con los Estados y otras partes interesadas con respecto a presuntos casos de violaciones de los derechos humanos de las personas mayores. - Envía informes anuales sobre las actividades al Consejo de Derechos Humanos.			<p>Correo electrónico: hrc-elderpersons@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>

RUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES O DENUNCIAS ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sistema	Mecanismo	Descripción	Funciones	Sobre el procedimiento de denuncia/comunicaciones	Datos de contacto
Universal	Relator Especial sobre la pobreza extrema y los derechos humanos	Mandato que busca dar más notoriedad a la situación de quienes viven en extrema pobreza y poner de relieve las consecuencias que en materia de derechos humanos tiene el abandono sistemático al que esas personas están sometidas.	<ul style="list-style-type: none"> - Responde a la información recibida sobre la situación de derechos humanos de las personas que viven en condiciones de extrema pobreza. -Establece un diálogo constructivo con los gobiernos, las organizaciones internacionales, la sociedad civil y otros agentes pertinentes. - Presenta informes anuales al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre las actividades relacionadas con el mandato. -Se comunica con los Estados y otras partes interesadas respecto a presuntos casos de violaciones de los derechos humanos de las personas que viven en condiciones de pobreza. 		<p>Correo electrónico: hrc-sr-extremepoverty@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Experto Independiente en protección contra la violencia y discriminación por orientación sexual e identidad de género	Figura el estudio de las formas de proteger mejor a las personas que sufren violencia y discriminación por razón de su orientación sexual o identidad de género.	<ul style="list-style-type: none"> - Transmite llamamientos urgentes y cartas de transmisión de denuncias a los Estados en relación con casos de violencia y discriminación contra personas por motivos de orientación sexual o identidad de género. - Realiza visitas de investigación a los países. - Presenta informes temáticos al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General sobre las actividades del mandato, las tendencias y los métodos de trabajo. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cualquier persona, grupo de personas u organización no gubernamental puede presentar una denuncia ante el Consejo. - Se puede presentar una denuncia contra cualquier país. - Es un procedimiento confidencial. - Las denuncias se presentan por escrito, en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas. - Para presentar una denuncia debe llenar el formulario dispuesto por el Consejo. - Algunos criterios para que la denuncia sea admitida es que no tenga motivaciones manifiestamente políticas, sea compatible con la Carta de las Naciones Unidas, sea clara, no se base exclusivamente en informes difundidos por medios de comunicación, que se hayan agotado recursos internos, entre otros. 	<p>Correo electrónico: hrc-ie-sogi@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes	Mandato establecido para que examinar y vigilar las cuestiones relativas a la tortura.	<ul style="list-style-type: none"> - Transmite llamamientos urgentes a los Estados con respecto a las personas que al parecer corren el riesgo de ser sometidas a tortura, así como enviar comunicaciones relativas a supuestos casos de tortura ya cometidos. - Realizar misiones de investigación (visitas) a los países. - Presenta al Consejo de Derechos Humanos y a la Asamblea General informes anuales sobre sus actividades, mandato y métodos de trabajo. 	<p>Procedimientos especiales del Consejo de Derechos Humanos</p> <ul style="list-style-type: none"> - El proceso para el envío de comunicaciones es el mismo para cualquier procedimiento especial. - Cualquier individuo, grupo, organización de la sociedad civil, entidad intergubernamental u organismo nacional de derechos humanos puede presentar información a los Procedimientos Especiales. - Para hacer un seguimiento de las presentaciones, se recomienda utilizar el formulario en línea de presentación de Procedimientos Especiales. - El objetivo de las comunicaciones es que los Procedimientos Especiales señalen a la atención de los gobiernos y de otras entidades las presuntas violaciones de los derechos humanos. Soliciten que se impidan, se detengan o se investiguen las violaciones, o que se tomen medidas correctivas, asimismo informan al Consejo de Derechos Humanos sobre las comunicaciones enviadas y las respuestas recibidas. - Algunos criterios para el envío de su comunicación: 	<p>Correo electrónico: hrc-sr-torture@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Relatora Especial sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias	Mandato que busca recabar y recibir información sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Promueve el respeto y la garantía de los derechos humanos de todas las mujeres y niñas.	<ul style="list-style-type: none"> - Transmite comunicaciones y llamamientos urgentes a los Estados en relación con presuntos casos de violencia contra las mujeres. - Realiza visitas oficiales a países. - Presenta informes temáticos anuales. 	<ul style="list-style-type: none"> ▶ No debe ser manifiestamente infundada ni tener una motivación política, debe contener una descripción fáctica de las presuntas violaciones de los derechos humanos, el lenguaje de la comunicación no debe ser abusivo, la comunicación debe presentarse sobre la base de información creíble y detallada y finalmente la comunicación no debe basarse exclusivamente en informes difundidos por los medios de comunicación. 	<p>Correo electrónico: hrc-sr-vaw@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>
	Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento	Mandato que presta atención a la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y al saneamiento	<ul style="list-style-type: none"> - Lleva a cabo investigaciones temáticas, realiza misiones a los países, recopila buenas prácticas y colabora con los profesionales del desarrollo para hacer efectivos los derechos al agua y al saneamiento. 		<p>Correo electrónico: hrc-sr-watsan@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>

RUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES O DENUNCIAS ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sistema	Mecanismo	Descripción	Funciones	Sobre el procedimiento de denuncia/comunicaciones	Datos de contacto
Universal	Grupo de trabajo sobre discriminación contra mujeres y niñas	Mandato creado para redoblar los esfuerzos por eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres y las niñas en todo el mundo.	<ul style="list-style-type: none"> - Aprovecha plenamente un conjunto común de instrumentos disponibles para los mandatos de procedimientos especiales, a saber, comunicaciones, informes temáticos y visitas a los países. - Mantiene un diálogo interactivo en el Consejo de Derechos Humanos durante el período de sesiones del mes de junio sobre sus informes temáticos y de visitas a los países. 		<p>Correo electrónico: hrc-wg-discriminationwomen@un.org</p> <p>Para conocer más sobre el envío de comunicaciones a los procedimientos especiales: https://www.ohchr.org/es/special-procedures-human-rights-council/what-are-communications</p> <p>Si no puede rellenar el formulario en línea, puede enviar su presentación por correo electrónico a: urgent-action@ohchr.org</p> <p>Las presentaciones postales pueden enviarse al ACNUDH-UNOG, 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Ginebra 10, Suiza.</p>

COMITÉS DE TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS RATIFICADOS POR CUBA

Universal	Comité contra la tortura	Órgano que supervisa la aplicación de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Busca responsabilizar a los Estados por violaciones de los derechos consagrados en la convención.	<ul style="list-style-type: none"> - Recibe informes periódicos sobre la forma en que los Estados partes aplican los derechos amparados por la Convención. - Considera denuncias individuales o comunicaciones de personas que alegan que se han violado sus derechos en virtud del Convenio. - Realiza consultas, y considera denuncias interestatales. 		<p>Para conocer más sobre el procedimiento de denuncia ante el Comité: https://www.ohchr.org/en/treaty-bodies/individual-communications#procedureCAT</p> <p>Dirección de contacto para hacer denuncias: Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos Oficina de las Naciones Unidas en Ginebra 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Geneve 10, Suiza</p> <p>Correo electrónico: ohchr-petitions@un.org</p>
	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Busca responsabilizar a los Estados por violaciones de los derechos consagrados en la convención.	<ul style="list-style-type: none"> - Recibe comunicaciones de individuos o grupos de individuos que presenten denuncias de violaciones de los derechos protegidos por la Convención ante el Comité. - Inicia consultas en situaciones de violaciones graves o sistemáticas de los derechos de la mujer. - Celebra jornadas de debate general y formula recomendaciones generales; se trata de sugerencias y aclaraciones dirigidas a los Estados que se refieren a artículos o temas de los Convenios 	<ul style="list-style-type: none"> - Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas en contra un Estado parte del tratado en cuestión y haya aceptado la competencia del comité. - Para presentar una denuncia debe llenar el formulario dispuesto por el Comité. - Las denuncias se presentan por escrito, en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas - Cuando el Comité toma una decisión, también formula recomendaciones sobre la reparación que puede ofrecer el Estado parte. - Las denuncias se considerarán inadmisibles si el mismo asunto está siendo examinado en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza. 	<p>Para conocer más sobre el comité: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedawOficina</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Ginebra 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Geneve 10, Suiza</p> <p>Correo electrónico: ohchr-petitions@un.org</p>
	Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial	Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial por parte de los Estados Partes.	<ul style="list-style-type: none"> - Recibe informes periódicos sobre la forma en que los Estados partes aplican los derechos amparados por la Convención. - Ejecuta medidas de alerta temprana, destinadas a evitar que las situaciones existentes se conviertan en conflictos. - Examina denuncias entre Estados e individuales. 		<p>Para conocer más sobre el comité: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crc</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Ginebra 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Geneve 10, Suiza</p> <p>Correo electrónico: ohchr-petitions@un.org</p>

RUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES O DENUNCIAS ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sistema	Mecanismo	Descripción	Funciones	Sobre el procedimiento de denuncia/comunicaciones	Datos de contacto
Universal	Comité contra la Desaparición Forzada	Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas por sus Estados Partes.	<ul style="list-style-type: none"> - Examina los informes de los Estados Partes, y formula recomendaciones sobre el asunto de las desapariciones forzadas en el Estado en cuestión. - Recibe las denuncias individuales presentadas por personas que alegaren ser víctimas de violaciones por un Estado Parte - Recibe y examina las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención. 	<ul style="list-style-type: none"> - Las denuncias pueden ser presentadas por cualquier persona o grupo de personas en contra un Estado parte del tratado en cuestión y haya aceptado la competencia del comité. - Para presentar una denuncia debe llenar el formulario dispuesto por el Comité. - Las denuncias se presentan por escrito, en uno de los seis idiomas oficiales de las Naciones Unidas 	<p>Para conocer más sobre el comité: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/ced</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Ginebra 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Geneve 10, Suiza</p> <p>Correo electrónico: ohchr-petitions@un.org</p>
	Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	Órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, por parte de los Estados Partes.	<ul style="list-style-type: none"> -Recibe y examina quejas individuales. -Lleva a cabo investigaciones en caso de que haya pruebas fiables de violaciones graves y sistemáticas de la Convención. -Publica su interpretación del contenido de las disposiciones de derechos humanos, conocidas como observaciones generales, sobre cuestiones temáticas. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuando el Comité toma una decisión, también formula recomendaciones sobre la reparación que puede ofrecer el Estado parte. - Las denuncias se considerarán inadmisibles si el mismo asunto está siendo examinado en otra instancia internacional de examen o arreglo de la misma naturaleza. 	<p>Para conocer más sobre el comité: https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/crpd</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas en Ginebra 8-14 Avenue de la Paix, 1211 Geneve 10, Suiza</p> <p>Correo electrónico: ohchr-petitions@un.org</p>

SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

Interamericano	Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)	Órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA) encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el continente americano.	<p>La CIDH realiza su trabajo con base en tres pilares de trabajo:</p> <ul style="list-style-type: none"> El Sistema de Petición Individual El monitoreo de la situación de los derechos humanos en los Estados Miembros, y la atención a líneas temáticas prioritarias. 	<ul style="list-style-type: none"> - Cuba, el haber ratificado la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aceptó la competencia de la CIDH. - Las personas que consideren que han sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos pueden presentar una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para que se inicie un proceso en el que se verifiquen los hechos. - La denuncia debe ser presentada ante la CIDH y en contra de uno o más Estados miembros de la OEA. - Para presentar una denuncia debe llenar el formulario dispuesto por el Comité. - La denuncia debe ser presentada por escrito en alguno de los idiomas oficiales de la OEA: Inglés, francés, español, portugués. - La CIDH puede: Negociar una solución amistosa entre las partes; Emitir un informe de fondo; Admitir la petición y emitir un informe de admisibilidad o inadmisibilidad; Presentar el caso ante la Corte IDH solicitando que se declare la responsabilidad internacional del Estado. 	<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
----------------	---	---	--	--	--

RELATORÍAS CIDH


Interamericano	Relatoría sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas	Procedimiento especial que busca brindar atención a los pueblos indígenas de América, que se encuentran especialmente expuestos a violaciones de derechos humanos por su situación de vulnerabilidad.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos en materia de protección a los pueblos indígenas. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 	<ul style="list-style-type: none"> -El procedimiento para enviar una denuncia se hace por la vía unificada que implementa la CIDH. - La Relatoría suministra análisis especializado en la evaluación de las denuncias presentadas ante la CIDH sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas. 	<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
----------------	--	---	---	--	--

RUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES O DENUNCIAS ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sistema	Mecanismo	Descripción	Funciones	Sobre el procedimiento de denuncia/comunicaciones	Datos de contacto
Interamericano	Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres	Procedimiento especial que busca brindar atención, promover y proteger los derechos de las mujeres.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección de los derechos humanos de las mujeres. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría Especial para la Libertad de Expresión	Procedimiento especial que tiene como mandato general la realización de actividades de protección y promoción del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a derechos como la libertad de pensamiento y expresión. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría sobre los Derechos de la Niñez	Procedimiento especial que busca promover los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a los derechos de niños, niñas y adolescentes. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 	<ul style="list-style-type: none"> - El procedimiento para enviar una denuncia se hace por la vía unificada que implementa la CIDH. - La Relatoría suministra análisis especializado en la evaluación de las denuncias presentadas ante la CIDH sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas. 	<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría sobre Defensoras y Defensores de Derechos Humanos y Operadores de Justicia	Procedimiento especial que busca brindar atención a los derechos de defensores y defensoras de derechos humanos en la región.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a los derechos de los defensores de derechos humanos. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad y para la Prevención y Combate a la Tortura	El mandato de la Relatoría consiste en monitorear la situación de las personas sometidas a cualquier forma de privación de libertad o detención de los Estados miembros.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad. Busca prevenir y combatir la tortura. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>

RUTAS PARA LA PRESENTACIÓN DE COMUNICACIONES O DENUNCIAS ANTE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Sistema	Mecanismo	Descripción	Funciones	Sobre el procedimiento de denuncia/comunicaciones	Datos de contacto
Interamericano	Relatoría sobre los Derechos de las Personas Afrodescendientes y contra la Discriminación Racial	Procedimiento especial que busca brindar atención a los derechos de las personas afrodescendientes.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a los derechos humanos de afrodescendientes. Trabaja para combatir la discriminación racial. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría sobre los Derechos de las Personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Trans e Intersex	Procedimiento especial que busca monitorear la situación de los derechos humanos de las personas lesbianas, gays, bisexuales, trans e intersex en la región.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a los derechos humanos de las personas LGBTI. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales	La Relatoría Especial DESCA es la responsable de apoyar a la CIDH en el cumplimiento de su mandato de promoción y protección de los derechos económicos, sociales y culturales en las Américas.	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a derechos económicos, sociales, culturales y ambientales. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 	<ul style="list-style-type: none"> - El procedimiento para enviar una denuncia se hace por la vía unificada que implementa la CIDH. - La Relatoría suministra análisis especializado en la evaluación de las denuncias presentadas ante la CIDH sobre presuntas violaciones de los derechos humanos de los pueblos indígenas. 	<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría sobre los Derechos de las Personas Mayores	La Relatoría tiene el mandato de promover, proteger y asegurar el reconocimiento de los derechos humanos de las personas mayores en la región, como sujetos plenos de derecho	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a los derechos humanos de las personas mayores. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>
	Relatoría sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	La relatoría busca abordar la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran las personas con discapacidad en las Américas	<ul style="list-style-type: none"> - Promueve el desarrollo del sistema interamericano de protección respecto a los derechos de las personas con discapacidad. - Participa en el análisis de peticiones individuales y solicitudes de medidas cautelares en las que se aleguen presuntas violaciones de los derechos de los pueblos indígenas y/o de sus miembros. - Apoya la realización de visitas in loco a los países miembros de la OEA. - Presenta informes temáticos, entre otros. 		<p>Para conocer más sobre las denuncias en la comisión: http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf</p> <p>Dirección de contacto para enviar denuncias: https://www.oas.org/es/cidh/portal/</p> <p>Excepcionalmente puede remitirse por correo postal certificado: Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1889 F Street, N.W. Washington, D.C. 20006 Estados Unidos</p>



06.

CUBA A LA LUZ DE LOS SISTEMAS DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

6.1. SISTEMA UNIVERSAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

La participación de Cuba en el Sistema Universal inició el 26 de junio de 1945, día en que 50 países -entre estos Cuba-, firmaron la Carta de las Naciones Unidas, hecho que les dio la cualidad de Estados miembros fundadores de la Organización. El papel de Cuba en dicho sistema y más específicamente en el Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos (SUPDH) -creado bajo el seno de la Organización de las Naciones Unidas y que comprende órganos como la Oficina del Alto Comisionado de DD. HH, los Comités, el Consejo de Derechos Humanos y los Procedimientos Especiales-, ha estado marcada por la falta de adhesión y cumplimiento por parte de la isla a algunos de estos mecanismos, a continuación, un abordaje en torno a ello.

En primer lugar, es preciso anotar que “la legislación internacional (...) constituye la base para el trabajo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y los mecanismos a los que presta su apoyo” (Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, s.f). De esta manera, en torno a la garantía de estos derechos se han adelantado esfuerzos enmarcados en diferentes tratados y otros instrumentos que buscan entre otras cosas, vincular jurídicamente a las partes para cumplir con lo que estos disponen. Tomando lo anterior en consideración, los instrumentos gestados en el seno del SUPDH son diversos, la base de datos del Alto Comisionado de DD. HH (s.f) considera un cuerpo de 18 tratados principales de protección de Derechos Humanos y evalúa el estatus de ratificación por parte de los diferentes Estados. Así, organiza estos últimos mediante diferentes rangos, aquellos que han ratificado entre 0 y 4, entre 5 y 9, entre 10 y 14, y finalmente, entre 15 y 18. En el caso de Cuba este aparece en el rango de 5-9, habiendo ratificado 8 tratados de Derechos Humanos específicamente. Ahondando en estos, además de haber ratificado la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 -siendo este el instrumento angular en materia de protección de tales derechos-, Cuba ha ratificado los siguientes: la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada en 1986 y ratificada en 1995; la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, firmada y ratificada en 1980; la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, firmada en 1966 y ratificada en 1972; la Convención sobre los Derechos del niño, firmada en 1990 y ratificada en 1991; la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, firmada en 2007 y ratificada en 2009; la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, firmada y ratificada en 2007; el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en los conflictos armados, firmado en el 2000 y ratificado en 2007; y finalmente, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, firmado en el 2000 y ratificado en el 2001.

Habiendo mencionado los tratados ratificados por Cuba, es preciso hacer una distinción entre la firma y la ratificación de estos. En efecto, la primera hace referencia a que un representante del Estado, con plenos poderes, puede firmar un tratado, sin embargo, no establece necesariamente el consentimiento a obligarse por el tratado firmado, en lugar de ello, expresa la voluntad del Estado de continuar con el procedimiento cuyo fin es la ratificación o la adhesión -cuestión que no siempre se cumple-. Por otro lado, la ratificación sí designa el consentimiento de obligarse por determinado tratado, siempre que se haya acordado el proceso para expresarlo (Biblioteca Dag Hammarskjöld, 2022).

Aludiendo a dicha distinción y como se expuso anteriormente, Cuba ha consentido obligarse formalmente a 8 tratados sobre Derechos Humanos, no obstante, existen otros que solo cuentan con la firma de este, y por consiguiente, no suponen obligación, estos son: El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, firmado en 2008; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también firmado en 2008, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, firmado en el 2000.

Finalmente, existen otros tratados que conforman el cuerpo normativo en torno a los Derechos Humanos que no han sido firmados ni ratificados por Cuba, entre estos se encuentran: el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrado en vigor en 1976; el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, en vigor desde 1991; el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en vigor a partir del 2013; el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, entrado en vigor en 2006; el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo al procedimiento de comunicaciones, en vigor desde el 2011; la Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, en vigor a partir del 2003; y finalmente, el Protocolo facultativo de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, entrado en vigor en el 2008. El anterior abordaje permite señalar que, de los 18 grandes tratados que conforman el cuerpo normativo del SUPDH, 8 han sido ratificados por Cuba, 3 cuentan solamente con la firma y 7 no han sido considerados. La anterior información resulta bastante dicente respecto al papel de Cuba en el Sistema, cuyos representantes en diversas ocasiones han instado a la isla a ratificar los tratados faltantes para garantizar su obligación de cumplir lo que estos disponen. A pesar de ello, la relación de Cuba con el Sistema de Protección Internacional va más allá de la ratificación o no de los tratados, tal como exponen Schapira y Perel (2020) en su estudio, donde discuten la falta de compromiso de Cuba con el Sistema, se evalúan otras aristas que trascienden la legislación internacional. Una de estas es la relacionada con los Procedimientos Especiales del Sistema bajo el seno del Consejo de Derechos Humanos, los cuales, compuestos actualmente por 45 mandatos temáticos y 13 mandatos de país, se enfocan

en derechos como la educación, la alimentación, y la situación de diferentes sectores poblacionales. Respecto a estos, Cuba se ha mantenido distante y no ha extendido invitaciones directas a los mandatos para visitar la isla, de hecho, de los 45 mandatos temáticos, en la última década solo ha recibido y aceptado a su discreción la visita de los representantes de la Relatoría Especial sobre la trata de personas y la visita de la Experta Independiente sobre los Derechos Humanos y la solidaridad internacional, ambas visitas en 2017.

Otro factor que ha reflejado la postura apartada de la isla respecto al Sistema, es el relacionado a las recomendaciones hechas por los diferentes comités que supervisan el cumplimiento de los tratados - en este caso aquellos ratificados por Cuba-. Con ello en mente, ha recibido recomendaciones y observaciones por parte de comités como el de la Eliminación de la Discriminación Racial en 2011, el Comité contra la Tortura en 2012, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en 2013, entre otros. Asimismo, es preciso mencionar que ha recibido observaciones en los tres ciclos del Examen Periódico Universal, el cual es un mecanismo que permite a los Estados declarar las medidas adoptadas para mejorar la situación de Derechos Humanos en el marco del Consejo de Derechos Humanos, en los cuales ha sido invitada a acelerar la ratificación de los tratados faltantes y adoptar medidas para adecuar la legislación nacional. Todas las anteriores observaciones y recomendaciones sin resultado plausible.

6.2. SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS

En la IX Conferencia Panamericana, celebrada el 30 de abril de 1948 en Bogotá, se adoptó la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en esta, participaron 21 Estados, los cuales adquirieron el carácter de Estados fundadores de la Organización. Entre los 21 Estados Fundadores se encontraba Cuba, sin embargo, a pesar de la reciente creación de la Organización, en 1962 durante la VIII Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA, llevada a cabo en Punta del Este-Uruguay, se adoptó la VI Resolución, que estableció de manera formal la exclusión del gobierno de Cuba de su participación en el Sistema Interamericano. Tal decisión fue tomada debido a lo acontecido en la isla a partir de 1959, luego del triunfo de la Revolución Cubana que derrocó la dictadura de Fulgencio Batista e instauró un nuevo gobierno de corte marxista-leninista. Ante dicho

acontecimiento, en la VI Resolución expone cómo la adhesión de cualquier miembro de la OEA al marxismo-leninismo resulta incompatible con los principios democráticos que defiende la Organización, razón por la cual se determinó la expulsión del gobierno de dicho país. Así, el Estado cubano continuó siendo parte de la OEA más no su gobierno. Si bien la VI Resolución indica que el expulsado de la Organización es el gobierno cubano más no el Estado -razón que ha defendido la organización para aludir a Cuba como miembro no activo-, para López-Levy (2009) la OEA separó a Cuba de manera drástica del Sistema Interamericano no solo como gobierno, sino también como Estado y sociedad. Dicha expulsión tuvo dos excepciones: la Organización Panamericana de la Salud -en adelante OPS- y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. La primera debido a que la OPS opera en representación de la Organización Mundial de la Salud, y la segunda, debido a que Cuba, al haber ratificado la Carta de la OEA y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aceptaba la competencia de la misma, además de que dio el voto positivo para su creación (Peña, 2021). Ante ello, Cuba dio el beneplácito de continuar su participación en la OPS, aunque rechazó fervientemente que la Comisión continuara con sus funciones en su territorio. Para acrecentar las tensiones, en 1964, la OEA impuso, además, sanciones multilaterales a la isla en torno al comercio.

A partir de ello, las relaciones entre Cuba y la OEA se han mantenido fragmentadas, si bien desde la década de 1970 las relaciones bilaterales entre Cuba y otros miembros de la OEA se han afianzado debido a la derogación de las sanciones multilaterales de 1964, el acercamiento entre la Organización y el país ha sido precario. Sorpresivamente, en el año 2009, 47 años después de la expulsión, la OEA decidió anular la Resolución VI de 1962 tras la reunión de Ministros de Relaciones Exteriores de la OEA celebrada en Honduras. Paradójicamente, 24 horas antes, Fidel Castro -expresidente de Cuba y líder de la Revolución- había manifestado su indiferencia ante el retorno de la Isla a la organización. Hasta el día de hoy y con una suerte de continuidad en el gobierno, Cuba no ha solicitado su reincorporación y la interacción sigue siendo lejana.

Tomando en consideración el anterior contexto, es pertinente evaluar el papel de Cuba en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos -adscrito a la OEA y conformado por la Comisión y la Corte Interamericana-. Abordando en primer lugar la situación de Cuba frente a los diferentes tratados e instrumentos en materia de Derechos Humanos, la isla ratificó la Carta constitutiva de la OEA y también suscribió la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, ambas en 1948. No obstante, como era previsto, a partir de la expulsión del gobierno cubano de la Organización en 1962, Cuba ha estado ausente en la creación y adopción del marco normativo progresivo en temas de Derechos Humanos en la región. El SIDH cuenta con un vasto marco de normas que han tomado como sustento los tratados fundacionales del mismo, pero que progresivamente se han ido enfocando en las necesidades de poblaciones en particular o en derechos específicos. Así, se encuentran instrumentos como la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, la Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia, entre otros instrumentos que han reiterado la responsabilidad de los Estados frente a la garantía de los Derechos Humanos.

Respecto al vínculo de la isla con la Comisión, Cuba, además de ser Estado fundador de la OEA, participó en la V Reunión de Ministros de Relaciones Exteriores en Santiago de Chile en 1959, en la cual votó favorablemente por la creación de la Comisión -como se expuso previamente- "En este espacio de concertación política, el gobierno revolucionario cubano emitió su voto favorable para que surgiera este órgano (...) aceptó su incorporación en la estructura orgánica del sistema interamericano reconociendo, de iure, su competencia en materia de Derechos Humanos" (Peña, 2021, p.30). Partiendo de ello y de la ratificación de los primeros tratados en la materia gestados en el seno del surgimiento de la OEA, así como de la excepción de la suspensión de 1962 que excluyó a la Comisión, esta sigue elaborando informes acerca de la situación de Derechos Humanos en el país, de hecho, en 2020 fue publicado el informe "Situación de Derechos Humanos en Cuba", en el cual, además de dar un diagnóstico de la situación en la isla, se ofrecen diferentes recomendaciones al Estado cubano. En ese sentido, la relación se ha venido constituyendo como algo unidireccional, en tanto la Comisión ha continuado ejerciendo su legítima competencia, mientras Cuba se ha mantenido al margen. Finalmente, no existe un vínculo entre Cuba y la Corte IDH, en tanto este no ha reconocido la competencia contenciosa de la misma, competencia que surge a partir del Pacto de San José, suscrito en 1969 y entrado en vigor en 1978.

ACCESO A LA JUSTICIA:

MECANISMOS E INSTRUMENTOS PARA LA
PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS

<https://www.foodmonitorprogram.org>